

## **INFORME SOBRE LA DETENCIÓN DE PINOCHET EN INGLATERRA (\*)**

**Por: Melania Bartholomew, M. Pía Martínez, Hugo Rojas, Kenneth Shields, Carmen Tomic, Fernanda Trivelli**

28 de octubre 1998

Introducción

Presupuestos éticos

Una mirada insoslayable

Visiones éticas: ¿uniformidad o unidad en la diversidad?

Verdad y justicia: imperativos de una nueva ética

Cronología de los hechos

Análisis de la actuación de los actores políticos.

Concepto de Actor Político

Estudio de los actores políticos nacionales

Estudio de los actores políticos extranjeros

Análisis de la actuación de los actores sociales

Agrupaciones de defensa de los derechos humanos

El Ejército de Chile

La Iglesia

Grupos de expresión espontáneos de adhesión u oposición

Estudio del fenómeno político

Transición democrática

Bien Común

Variables relacionadas con el conflicto político

Jurídica

Los derechos humanos

La ley de amnistía

Inmunidad diplomática

El juicio contra Pinochet en España

Otras peticiones de extradición

Competencia de los tribunales chilenos

Normativa internacional relevante

Económica

Escenarios posibles y consecuencias

Conclusiones

Bibliografía

### **1. INTRODUCCIÓN**

El objetivo de este trabajo es referirse al análisis de la detención del senador vitalicio Augusto Pinochet en Inglaterra, las consecuencias políticas que trae consigo, las actuaciones y relaciones de los diferentes actores sociales y políticos en Chile como en el extranjero.

Con este fin abarcaremos distintos puntos de vista, tales como la ética, la descripción histórica de los hechos desde el 21 hasta el 28 de Octubre del año en curso, las actitudes sociales y políticas de los actores, los

antecedentes jurídicos, la variable económica y el fenómeno político en su conjunto. Además, el trabajo incluye en sus partes finales una descripción de los escenarios posibles, de sus consecuencias y eventuales efectos políticos. Todo lo anterior es acompañado por las conclusiones que nos interesa destacar.

Uno de los elementos fundamentales que nos motivó para hacer éste trabajo fue el conflicto que el proceso Pinochet ha provocado y provocará en nuestro país, la temática de la reconciliación nacional, las heridas que nos separan y la vigencia del respeto del derecho internacional.

La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

El reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana y su manifestación en declaraciones de carácter político y jurídico se han ido concentrando y precisando a través de la historia, hasta constituir un testimonio del progreso de la consciencia moral de la humanidad.

## **2. PRESUPUESTOS ÉTICOS**

"El rostro se presenta en su desnudez: no es una forma que oculta – y que así indica a su modo – un fondo, ni un fenómeno que esconde – y que así traiciona – una cosa en sí. En este caso el rostro se confundiría con una máscara, la que precisamente presupone un rostro. Si significar equivaliera a indicar, el rostro sería insignificante."Una perspectiva insoslayable El proceso que se sigue al ex – general Augusto Pinochet H. en la corte española, y que lo ha llevado a permanecer detenido en Londres, ha puesto en el tapete de la contingencia chilena numerosos conflictos que parecían olvidados, o al menos en vías de superación para la sociedad chilena y que con los hechos de Octubre en Inglaterra han revivido sentimientos, acciones, dichos e incluso temores que nos han retrotraído a tiempos que el país no quiere repetir.

En lo que ha parecido ser una espiral creciente de declaraciones, viajes parlamentarios, recursos jurídicos y acciones diplomáticas, hay un aspecto que no ha estado presente en la discusión – al menos pública – pero que es insoslayable a la hora de hacer un real balance de la situación presente. El horizonte ético está a la base de cualquier discusión que se quiera realizar con seriedad y profundidad, en tanto los temas de conflicto tienen directa relación e implicancias morales.

Los temas que este complejo caso pone de relevancia, tienen como sustento común miradas valóricas diversas, y muchas veces contrapuestas; inmunidad diplomática, violaciones a los derechos humanos, razones humanitarias, genocidio, etc. inevitablemente son términos transidos de elementos que tienen una remitencia inmediata a posturas éticas. Sin ir más lejos, el sustento de las acusaciones y defensa del ex – general Pinochet han sido movidas ambas, aunque con distintos fines, por imperativos que al menos nominalmente están accionados por opciones morales acordes a un sistema ético particular.

Es en este último punto, la particularidad de los enfoques, donde radica la dificultad para la posibilidad de acuerdos o acciones conjuntas que a fin de cuenta eviten una escalada de conflicto mayor en el país. Claramente hay una evaluación histórica y ética distinta de hechos y sucesos que no por antiguos han sido olvidados; al no haber univocidad en ciertas categorías, principalmente morales, se produce el fenómeno que ya en este país se remite a épocas anteriores: no existe real consenso ni convencimiento en torno a ciertos elementos éticos sustantivos, a los cuales se les brinde el carácter de fundantes del país y la nacionalidad.

b- Visiones éticas: ¿uniformidad o unidad en la diversidad?

El hombre también es hombre porque es ser moral, esto como axioma de trabajo parece, hoy por hoy, como un dato indiscutible. Salvo casos particulares y puntuales que nos remiten casi al campo de las patologías, afirmar que el hombre es sujeto moral parece como una afirmación sustentable y aceptada; a partir entonces de este elemento es que podemos – y debemos – considerar las acciones humanas como acciones morales.

La acción humana es moral en tanto es humana, si bien la conciencia moral es algo que va evolucionando en el desarrollo de la persona desde la niñez temprana, hasta alcanzar un grado de madurez según la cultura y la educación, aún así, es posible reconocer ciertos elementos comunes a toda persona, a toda cultura y cuya evolución en el transcurso de la historia es claramente reconocible.

Ahora bien, este mismo desarrollo histórico de ciertas nociones éticas dan cuenta de distintas valoraciones e importancias de las mismas en la praxis humana, pero también nos hablan de diversidad y cambio. Absurdo sería decir que lo que hoy se valora como correcto, adecuado, e incluso como bueno, lo era por igual hace cien o más aún, quinientos años. El cambio, el desarrollo, incluso la negación muchas veces, aparecen como condiciones inherentes a las distintas visiones éticas que la historia consigna, y mucho más diversas aún han sido sus dimensiones morales prácticas.

La diversidad actual puede parecer como una situación de crisis, la diversidad de posturas y enfoques no hacen sino revelar tiempos de novedad y cambio, en los cuales los convencimientos anteriores parecen haberse diluido en un universo dominado por los mass media y los particularismos. Pero en estos tiempos de cambio cabe preguntarse por las actitudes que suponen las posturas éticas diversas, pues el enfrentar esta situación puede ser desde distintos puntos de vista, y es ahí donde la multiplicidad puede llegar a tomar el talante de una crisis.

El constatar una situación de cambio – posmodernidad, al decir de algunos – nos lleva a adoptar dos clases de posturas, principalmente, para abordar el desafío ético. La constatación de lo diverso en el discurso nos puede llevar a adoptar una actitud de talante impositivo, el cual no llega a la raíz de la crisis, y que en la mera multiplicación de normas tampoco da respuestas. Por el contrario, una racionalidad persuasiva que intenta escuchar, entender y responder a las críticas parece ser el camino más adecuado para llegar al fondo de las situaciones y proponer caminos de renovación. Y esto se hace particularmente necesario y vigente en nuestra América Latina de hoy, como dice Carlos Fuentes: "... el pacto de civilización consiste en reconocer que

somos un área policultural, dueña de una enorme variedad de tradiciones de donde escoger elementos para un nuevo modelo de desarrollo y sin razones para estar casados con una sola solución. Nuestra cartelera no se limita a escoger entre los Chicago's Boys y los Marx Brothers. Somos parte de las Américas que tiene viva una tradición indígena y una tradición medieval, agustiniana y tomista... El valor de la historia es su variedad concreta y no su uniformidad abstracta."\_La antropología fundante de ésta ética es el reconocimiento que la presencia humana en el mundo no es únicamente una consecuencia de la naturaleza, sino una paráisi que la determina y transforma. El ser humano transforma y al transformarlo crea el mundo en que vive y se transforma y re – crea a sí mismo. A partir de esta consideración, el concepto de lo humano deriva ya no de una esencia determinante y constitutiva, sino de la interacción entre el hombre y el mundo.

Desde esta perspectiva, cabe preguntarse por la posibilidad de fundamentación de una ética, que en el caso particular que estamos analizando, permita aunar ciertos criterios de opinión y de acción, y que en su aceptación consensuada y convencida, permita caminos de respuesta con proyecciones a largo plazo. Por que aunque se reconozca la diversidad, aparece como necesario – y en el campo político, más aún - que un proyecto de país se funde en ciertas bases sólidas aceptadas por aquellos a quienes el país cobija, pues es en este elemento ético dónde la historia de los pueblos se desarrolla de manera estable. Esta perspectiva es de una nueva ética que trascienda la ética del discurso y que implica derivación de la acción y experiencias humanas, respeto a la diferencia, pluralidad y diálogo de las culturas, reconocimiento del otro, en tanto que actuación del principio de alteridad.

Este nuevo fundamento ético para las relaciones políticas es vital para la viabilidad de un proyecto de país con visión de futuro. Reconocer como elemento de unidad ética el que somos diversos, y por lo mismo respetables, nos permitiría afrontar crisis como la actual, sin caer en miedos históricos reales, o en sentido contrario, apelar a la amenaza como vía de obtención de fines particulares.

Un país construido en una unidad de criterio en torno a la diversidad, es muestra de madurez y solidez en tiempos que se transforman de crisis en posibilidad. Este es una nueva forma de pensamiento que lleva a nuevas conductas, es la legitimación de las diferencias y la recuperación de la identidad en torno a estas mismas como elemento consubstancial a la realidad humana. Es una fundamentación moral, y política si a esta se la considera como una actividad fundada en esta, que reconoce la heteronomía que Levinas propone en la cita que encabeza esta reflexión.

En síntesis, se trata de tener como elemento de unidad social el reconocimiento de la diversidad. Como dice Rubén Darío en su Canto Errante: "La actividad humana no se ejercita por medio de la ciencia y de los conocimientos actuales... He comprendido la fuerza de las tradiciones en el pasado y de las previsiones en lo futuro... He expresado lo expresable de mi alma y he querido penetrar en el alma de los demás, y hundirme en la vasta alma universal".

Es a partir de esta propuesta fundante, que podemos problematizar el caso de detención del senador Augusto Pinochet en el contexto de la ausencia de un fundamento ético único, que dice relación con la situación de violaciones a los derechos humanos acaecidas en Chile en las décadas del setenta y ochenta. Una situación de claros ribetes morales como esta, no ha tenido unicidad en el discurso ni en la postura de los distintos actores sociales y políticos del país.

Las posiciones que van desde la justicia total y completa, hasta la del no reconocimiento de los delitos cometidos, revelan una diversidad no respetada en la historia del país. Los hechos ocurridos durante el régimen militar en relación a los derechos humanos, muestran que en sectores militares y civiles, la percepción del otro como enemigo interno los autorizaba a la imposición e incluso eliminación del adversario, sin considerar su derecho a pensar e incluso sentir de manera diversa.

Es por eso que la propuesta de una fundamentación en la diversidad aparece hoy más que nunca necesaria para la superación de las intolerancias y los conflictos soterrados que estallan ante una situación de crisis. Los chilenos no hemos podido aunar criterios en torno a nuestra historia, y más aún, frente al reconocimiento del valor del otro no por similitud sino que por ser simplemente otro. En este contexto se entienden los actos de protesta vandálica que hemos visto en las calles, las reacciones de parlamentarios, los intentos de boicot, las actitudes edilicias rayanas en lo inmaduro; son todas expresiones de la imposibilidad de asumir la postura contraria como algo no sólo fáctico, sino que válido y más aún, deseable.

c- Verdad y Justicia: imperativos de una nueva ética

Si aceptamos que nuestro presupuesto ético es la aceptación irrestricta de la diversidad, si consideramos al otro como medida de mis acciones, y pensamos que en la validación de la alteridad está la clave para enfrentar los conflictos, es inevitable adoptar una postura moral ante la historia. La historia, desde el momento que es acción humana, es también ejercicio responsable de libertad y por ende consecuencia de lo que de ella se haga o de la omisión que de ella tengamos.

Si esta es nuestra posición ética, entonces es preciso reconocer que este fundamento de respeto a la diversidad ha sido negado – o al menos violentado - en el periodo del gobierno militar. La sistemática violación a los derechos humanos y la adopción de una política represiva, como política de estado son hechos que el tiempo han ido tornando incontestables. Sintomático ha sido que, a diez años de finalizado en su formalidad el periodo de gobierno autoritario de Augusto Pinochet H. sean cada vez menos los sectores que niegan la violación de los derechos fundamentales de numerosos chilenos. Las variaciones hoy en día están dadas por matices que tienen relación con el contexto en que se dieron (estado de guerra interna o no), o su magnitud (mayor o menor extensión y alcance) o si son correlato político o simples excesos; como se ve, la pregunta no es si se violaron los derechos de las personas, si no cómo, cuanto y por qué. Esto representa un hecho que no se puede obviar, pues incluso la defensa en Londres del ex - general Pinochet, y las argumentaciones de sus defensores de derecha no niegan la autoría o responsabilidad en tales

sucesos, sino que la pertinencia o no de ciertas formas legales usadas o no reconocidas.

Más aún, un elemento que si bien consideraremos con más detalles en el análisis jurídico del caso, es importante precisar en este sentido que la índole de estos crímenes, ya desde los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial con el Juicio de Nuremberg son necesarios de juzgar y sancionar, no por afán de venganza, sino de reconstrucción sólida de la convivencia rota violentamente. \_Es a partir de este presupuesto ético que la situación de acusación, detención y resolución de la acusación del ex - general Pinochet en Londres se enmarca en el tema de la necesidad de una reconciliación fundada en los términos de la verdad, la justicia y el perdón. En el contexto la verdad y la reconciliación es que se pueden conjugar dos aspectos que parecen antagónicos y hasta contradictorios, como son justicia y perdón. El marco es la reconciliación del país y el camino es el conocimiento de la verdad; por tanto el cumplimiento de la justicia y la necesidad de perdón se entienden plenamente en este contexto.

Aquí el contexto de la reconciliación no es el del olvido que evita la conflictividad presente o pasada. Asumir tal situación nos pone en condiciones de recuperar no lo perdido, sino de construir lo nuevo, la vivencia reconciliada es "... una entrega a la construcción de una convivencia reconciliada que se fundamenta en la Verdad, la Justicia y la Solidaridad"\_. Es la ausencia de esta convivencia reconciliada la que explica las reacciones tan fuertes, apasionadas, irracionales por momentos que nos ha tocado ver a raíz del juicio a Augusto Pinochet; estas acciones son nada más, ni nada menos, que la expresión de conflictos no resueltos ni formulados para su discusión\_. La diversidad no respetada en los cuerpos en años anteriores, se prolonga en su imperio en la ausencia de esta como tema a tratar y resolver en profundidad, es el no reconocer, una vez más, que el dolor, la preocupación o la postura del otro es válida por si misma. Es por esto que las reacciones llenas de visceralidad que hemos visto nos hacen presente algo que se creía superado, confundiendo superado con ocultado. La figura de Augusto Pinochet es un emblema de aquella ausencia de respeto por el otro en cuanto tal: para unos es la encarnación de todos los males presentes y pasados, y para otros es la figura intocable de un liberador. Así visto, las posturas no sólo son irreconciliables, sino que incluso indiscutibles, lo que imposibilita cualquier acción de algún actor social o político.

### **3- CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS**

1996

Marzo Unión Progresista de Fiscales de España interpone querrela por genocidio y terrorismo contra miembros de la Junta Militar Argentina en la quinta sala de Audiencia Nacional de Madrid. Investigación deriva a la Operación Cóndor, comienza en junio de 1996 en Argentina; Derechos Humanos investiga al Gral. Jorge Rafael Videla en 1995. Entre los casos, encontramos la muerte del diplomático Carmelo Soria el 14 de Julio de 1976, hoy admistiado.

En Chile desde 1974 la DINA coordina servicios de inteligencia extraterritoriales: Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay, para neutralizar

grupos de izquierda, entidad que dependía directamente del gobierno.  
Detener, torturar y eliminar.

Julio            Fiscales amplían la querrela contra los miembros de la Junta Militar Chilena, por delitos cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 31 de diciembre de 1983. El caso lo asume el juez Manuel García Castellón, titular del gabinete de instrucción N°6. Castellón había viajado a Estados Unidos precisamente a investigar en la CIA estos hechos y confirma 3.000 muertos hasta el 79.

1997

Julio            Pinochet anuncia posible viaje a España. Canciller Insulza declara visita "poco recomendable" por los juicios que se le llevan.

1998

22 Sep        El senador vitalicio sale rumbo a Londres. Después se sabría que viajó aparentemente protegido por dos documentos: un pasaporte diplomático –concedido por la Cancillería dada su condición de senador- y una misión especial, avalada por el decreto N°1505 de Cancillería. En fecha posterior no precisada, Francia niega valor a la misión especial de Pinochet, por lo que éste no puede entrar a ese país para consultar a un especialista.

9 Oct         Pinochet es operado de una hernia discal en la zona lumbar.

10 Oct        Amnistía Internacional anuncia que pedirá la detención de Pinochet en Londres por violaciones a los derechos humanos.

14 Oct        Juez Garzón solicita por medio de Interpol a las autoridades Británicas que se retenga a Pinochet para interrogarlo como inculpado.

16 Oct        Garzón emite una orden de captura internacional y detención por tiempo indeterminado contra Pinochet. Inspectores de Scotland Yard lo notifican de su detención en la London Clinic, donde permanece hasta el día 27 de Octubre de 1998. Con esto, Inglaterra desconoce validez a la inmunidad invocada por el ex gobernante chileno.

17 Oct        El Ejército señala la gravedad de la detención y la califica como un hecho "insólito e inaceptable para los integrantes de la institución". Chile protesta formalmente ante el gobierno inglés, pues la detención atenta contra la inmunidad diplomática que supuestamente protege a Pinochet. En Santiago, frente a las embajadas de España e Inglaterra ocurren los primeros incidentes entre pinochetistas y carabineros.

18 Oct        Andrés Zaldívar, presidente del Senado descarta la posibilidad de pedir a Inglaterra que expulse a Pinochet tratar de evitar su extradición a España. Carmen Soria –hija del asesinado diplomático español Carmelo Soria- denuncia amenazas de muerte por teléfono. El Arzobispo de Santiago, Monseñor Francisco Javier Errázuriz, afirma que la forma de detención de Pinochet "fue penosa". Las otras ramas de la Defensa y de Orden, solidarizan con el Ejército y con Pinochet.

19 Oct El embajador especial Santiago Benadava viaja a Londres para colaborar con la embajada chilena en el caso. El presidente Frei adelanta su regreso a Chile. El secretario general de las Naciones Unidas (ONU) Kofi Annan, afirma que los sospechosos de crímenes graves "ya no pueden permanecer fuera del alcance de la ley". El primer ministro francés Lionel Jospin, califica la detención "feliz y justa". Los parlamentarios de RN, UDI y un grupo de senadores designados forman un comité de crisis. Anuncia boicot a la actividad legislativa. El gobierno pide calma al país. La Concertación niega divisiones internas, aunque reconoce "posiciones discrepantes". El ministro de fuera Juan Guzmán, quien investiga en Chile querellas contra Pinochet, señala que tiene previsto interrogarlo en Diciembre. El fiscal jefe de la Audiencia Nacional de España, Eduardo Fungairiño, presenta un recurso contra la prisión preventiva de Pinochet, alegando que Garzón no tiene competencia para adoptar la decisión.

20 Oct Chile insiste ante Londres para que acepte la misión especial de Pinochet. Se informa del supuesto agravamiento de salud de éste. El diputado UDI Pablo Longueira denuncia una "campana internacional del socialismo", en coordinación con el juez Garzón. El juez español Manuel García Castellón se inhabilita a favor de Baltasar Garzón quien acumula los dos procesos españoles contra Pinochet. En Chile el alcalde de Providencia, Cristián Labbé, advierte sobre un eventual "ingobernabilidad peligrosa, movilizaciones" o "desacatos" futuros en Chile. Además, suspende los servicios de recolección de basura y los estacionamientos asignados a los organismos españoles de su comuna.

Joaquín Lavín, alcalde de Las Condes y pre-candidato presidencial de la UDI, señala que "no es el momento" para medidas como ésta. Se anuncia la posibilidad de nuevas querellas contra Pinochet en Londres. El Arzobispo Errázuriz afirma que "si realmente en Chile se hubiera colaborado con la justicia y se hubiera podido castigar lo que era contrario a la justicia, nunca se habría producido un hecho como el que actualmente estamos viviendo". El ministro del Interior de España Abel Matutes, afirma que si Garzón lo solicita el gobierno de ese país cursará la petición de extradición a Londres.

21 Oct Chile considera la posibilidad de invocar "razones humanitarias" ante Inglaterra. Parlamentarios de izquierda denuncian amenazas de muerte.

23 Oct Estremece a la oposición y al gobierno laborista, la intervención a favor de Pinochet de la baronesa Margaret Thatcher, en una publicación en "The Times". Complicando el panorama político al mencionar la colaboración que brindó a Gran Bretaña en los episodios ocurridos en las Islas del Atlántico Sur. Abriendo heridas políticas, sumadas a lo apuntado por el ministro de Comercio Peter Mendelson.

24 Oct La Cancillería chilena continúa con la defensa jurídica de la inmunidad diplomática con que ingresara Pinochet, además de adjuntar razones humanitarias basadas en su delicada salud y su avanzada edad.

26 de Oct. La Cancillería mantiene cauta su posición, con la esperanza que una decisión política Pinochet recupere su libertad; entiende que despertaría dificultades internas dentro del Reino Unido. En distintos frentes se movieron las autoridades para evitar que la detención y eventual



enjuiciamiento a Pinochet en el exterior provocara consecuencias políticas internas.

28 de Oct.

LONDRES Un tribunal británico emitirá este miércoles su dictamen sobre el arresto del ex gobernante militar chileno Augusto Pinochet, pero se estima que cualquier fallo será apelado. En tanto, las acciones judiciales contra Pinochet aumentaron en Europa y los simpatizantes del general retirado dijeron que se trataba de una "confabulación" socialista.

Fuentes judiciales predijeron que el fallo del tribunal superior que atiende la petición de los abogados del general para lograr su liberación sería casi seguramente apelado -- tanto en caso favorable como desfavorable para Pinochet.

Inician otra acción legal contra Pinochet en Gran Bretaña

Estimaron que el caso podría ir hasta la Cámara de los Lores, la cámara alta del parlamento británico y que realiza las funciones de la corte de mayor jerarquía en el país.

Garzón rechaza apelaciones

En Madrid, el juez Garzón rechazó las apelaciones de los fiscales de Estado contra la detención del ex dictador chileno.

El magistrado emitió tres documentos separados para desestimar los argumentos de la fiscalía en el sentido de que los tribunales españoles carecen de jurisdicción para juzgar a Pinochet.

"Es interesante que el fiscal pueda poner tanto énfasis en llamar a Pinochet dictador, usurpador y asesino... y sin embargo no reconozca las razones y la autoridad de la Corte española (para juzgar el caso)", escribió Garzón, quien está preparando un pedido formal de extradición que se estima estará listo para la semana próxima.

El juez también rechazó el argumento de los fiscales en el sentido de que Pinochet estaba amparado por la inmunidad diplomática. "Deberían ser las autoridades británicas las que decidan sobre la cuestión de la inmunidad", sostuvo Garzón.

Los abogados de Pinochet han dicho en Londres que los esfuerzos de Garzón por extraditar a su cliente eran "lisa y llanamente equivocados", porque el general retirado goza de inmunidad diplomática como senador vitalicio de su país.

### **Más acciones legales**

Además del caso en España, estas son las acciones legales contra Pinochet:

GRAN BRETAÑA Abogados que actúan a nombre de exiliados chilenos que afirman fueron torturados durante el régimen de Pinochet pidieron al fiscal general permiso para que el ex gobernante sea juzgado bajo la ley de justicia criminal de 1988.

SUIZA La policía federal suiza solicitó a Gran Bretaña que mantuviera retenido a Pinochet, pendiente de una solicitud formal de extradición, para que enfrente cargos por la muerte de un estudiante suizo de origen chileno, Alexei Jaccard.

SUECIA Exiliados chilenos en Suecia presentaron una demanda legal contra Pinochet para que sea extraditado a ese país a fin de que enfrente cargos de asesinato, genocidio y abusos contra los derechos humanos.

FRANCIA Las autoridades judiciales francesas estudian tres solicitudes presentadas por familiares de personas desaparecidas entre 1973 y 1990, durante el régimen militar chileno, para pedir la extradición de Pinochet a Francia.

Las solicitudes fueron presentadas ante tribunales de París por abogados que representan a tres familias franco-chilenas que buscan el arresto del ex gobernante militar y la apertura de una investigación por cargos de secuestro, genocidio y crímenes contra la humanidad.

### **Frei se reúne con militares**

En Chile, el ministro de Defensa, José Florencio Guzmán, reconoció que existe un estado de incertidumbre por la proliferación de acciones judiciales contra Pinochet.

"Hay una situación de incertidumbre respecto al seguimiento de las cosas... Estamos esperando el resultado de los alegatos de los abogados de la familia, que han invocado el habeas corpus, pero naturalmente estamos trabajando en todos los escenarios posibles para no dejar de lado ninguna acción", declaró Guzmán.

El titular de la Defensa abordó el tema tras un prolongado encuentro del presidente Eduardo Frei con el comandante en jefe del Ejército, general Ricardo Izurieta.

"Estamos en una situación difícil, pero todos están unidos detrás de los planteamientos que el presidente de la república ha hecho y en eso no hay ningún cuestionamiento de parte de las fuerzas armadas", manifestó Guzmán.

Dirigentes de los dos principales partidos de la oposición derechista, Renovación Nacional y Unión Demócrata Independiente (UDI), se declararon en estado de alerta ante un eventual rechazo del recurso de habeas corpus.

El presidente de la UDI, Pablo Longueira, anunció que los dos partidos convocarán a una gran movilización nacional de repudio si el recurso en Londres es rechazado.

A su vez, el ex comandante en jefe de la armada y senador Jorge Martínez, pidió al gobierno prepararse para llevar el caso a la Corte Internacional de Justicia.

Según Martínez, el surgimiento de nuevas demandas contra Pinochet en Francia, Suecia, Suiza y Gran Bretaña evidencia "una confabulación internacional" de parte de simpatizantes del socialismo.

Finalmente, La cuarta sala de la Corte de Apelaciones (High Court) de Londres acogió el recurso de amparo a favor de Pinochet, pero se mantuvo la orden de arresto preventivo que pesa sobre el general en retiro desde el 16 de octubre.

Lord Thomas Bingham, presidente del tribunal anunció que Pinochet "tiene derecho a la inmunidad como antiguo jefe de Estado con respecto a los procesos criminales y civiles de los tribunales británicos" y deberá permanecer bajo arresto " pendiente de cualquier apelación contra la decisión". Continuará en la Cámara de los Lores, donde el representante de la causa presentada contra Pinochet por el juez español Baltasar Garzón, Alun Jones, anunció previamente que apelaría.

#### **4. ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN DE LOS ACTORES POLÍTICOS.**

##### **a- Concepto de Actor Político:**

Para analizar la acción de los actores políticos en el caso de la detención del Senador Pinochet en Londres debemos recordar que por definición – o naturaleza-, los actores políticos están siempre en búsqueda del poder político en una sociedad.

Tomando las definiciones de clases:

Actor político es quien realiza una acción política. Es aquella unidad que más allá de su condición de actor social ejecuta acciones condicionadas por la categoría de poder. Es toda aquella unidad significativa que busca incidir en el marco político, teniendo en cuenta que éste está constituido por unidades sociales que buscan el poder político y que gravitan en torno suyo.

Requisitos del Actor Político :

Estar reconocido como tal por el sistema.

2. Consciencia de sí mismo.
3. Capacidad propositiva y de gestión.
4. Buscar el poder político.

Los actores políticos actúan en función a objetivos claros que sólo pueden ser obtenidos a través del control del poder, y, porque existe la diversidad de actores en cuanto a sus intereses (que se suponen, representarían a las expresiones de grupos dentro de una sociedad) , existe también la competencia y la disputa por el poder.

En el contexto de una república democrática, el poder más práctico lo detenta el gobierno elegido por la mayoría o por consenso democrático, a través de las vías legitimadas por la Nación en la constitución, y con el Estado como garante de esa legitimidad. Y la existencia de una oposición articulada políticamente, con derecho a expresión y posibilidad de ejercer un contrapeso y fiscalización al gobierno, es de mucha importancia para que el proceso político permanezca estable y para que los intereses diversos puedan expresarse y consensuarse con el fin de un bien común.

#### **b- Estudio de los actores políticos nacionales:**

En Chile estamos hoy viviendo un proceso que nos ha traído de vuelta a la democracia como sistema político, y este proceso ha sido llevado a cabo por los actores políticos que en su momento fueron opositores a un gobierno no democrático, y que hoy, en coalición, detentan el gobierno del país. La oposición a este gobierno y a la coalición también está formada por actores políticos que representan una postura que, aún habiendo apoyado al gobierno militar, hoy plantean la necesidad de que Chile tenga un sistema democrático de gobierno en donde todas las posiciones tengan cabida y los derechos de cada ciudadano, independiente de sus tendencias política, religiosa u de cualquier otra índole, sean rigurosamente respetados.

En resumen, las intenciones de tolerancia y las miras a un bien común colectivo priman por sobre los intereses o "símbolos" de cada posición. Pero en este punto debemos detenernos a observar hoy, la coyuntura de la detención del ex gobernante de Chile, Augusto Pinochet, ya que el plantear, como lo hacemos en el párrafo anterior, que existe un avance y un consenso en el progreso democrático por parte de todas las posiciones políticas, debemos poner atención al retroceso y polarizaciones extremas que se han producido en tan sólo unos días, en contraste a los años de transición democrática que ha significado grandes esfuerzos y sacrificios por ambos lados.

Ya planteado en términos generales el problema de los actores, es necesario acercarnos a las características de cada uno de los actores políticos que están hoy movilizándolo sus recursos (y sus "cuotas" de poder) para influir – o no permitir que se influya- políticamente en la solución al problema de la detención. Podemos incluso acercarnos a ellos nombrándolos como colectividad o como personas, y hacer una descripción de sus posiciones respecto al caso y de su acción para intentar influir en la presentación y opinión del problema.

Así vemos que:

El gobierno y sus representantes han tenido una actuación y dado a conocer una posición clara respecto a la detención. Apegados a su papel de administradores temporales del Estado, y por lo tanto de sus leyes, el gobierno de Frei defiende la posición de que se debe respetar la jurisdicción y soberanía de Chile, y que ningún tribunal extranjero puede intervenir en los juicios por crímenes cometidos en Chile. Por otro lado, está la intención del gobierno de hacer valer los argumentos de que la transición del país es un proceso pactado que, en general, se ha dado en un marco pacífico y de consenso, y que cualquier país que, como España, haya vivido un proceso parecido, debe entender y apoyar las condiciones pactadas internamente en

el país. Dentro de la acción del gobierno, los discursos del presidente Eduardo Frei, y las declaraciones del Canciller José Miguel Insulza respaldan esta posición, además de pedir, respecto al ámbito diplomático, que se respete la inmunidad del pasaporte y misión diplomáticas con el que el Senador Pinochet ingresó (y lo había hecho igualmente en otras oportunidades) a Inglaterra.

En resumen, su posición es la de no aceptar la extraterritorialidad de los tribunales españoles ni de ningún otro país extranjero. Con respecto a este punto, citamos las palabras del Presidente de la República: "Los delitos que se cometen en Chile deben ser juzgados en este país. Chile es un estado de derecho y por lo tanto no aceptamos que se juzguen en otros tribunales de otros países". También en cita al Canciller: "Las razones de Estado políticas son el deseo de terminar con toda esta situación compleja, traumatizante, para iniciar un nuevo camino. Evidentemente, ese propósito no es posible con la presencia del general Pinochet en Londres o en Madrid, y siendo procesado. Eso sería alargar y agrandar una situación y no permitir que en Chile se produzca la verdadera reconciliación. Y, además, es muy probable que él no pueda resistir un juicio largo, y eso sería peor, porque estaríamos creando un mártir en Chile". Estamos así frente a una posición que defiende argumentos legales y políticos, y que, a pesar de tener militancia política en partidos opositores al régimen militar de Pinochet, se han atenido a su papel de defensa a las leyes y a la soberanía del Estado chileno. Los partidos de la Concertación, en una postura oficial, han declarado: "Reafirmamos la plena vigencia por los derechos humanos y la justicia, todos los cuales son una defensa a las violaciones y a la vez una demanda universal que los chilenos hemos aprendido con dolor y que no nos vamos a sustraer. La situación creada es consecuencia de la masiva violación a los derechos humanos cometida durante la dictadura de Pinochet. Reafirmamos nuestro total respaldo al Estado de Derecho nacional e internacional; en consecuencia, los hechos que aquejan al general Pinochet deben resolverse en ése ámbito. Entendemos que el gobierno de Chile precise y defienda el alcance de la inmunidad que corresponda cuando se trata de personas que se le han asignado misiones diplomáticas especiales. Llamamos a los chilenos a mantener la calma y tranquilidad frente a los acontecimientos que se están desarrollando fuera del país, los cuales, lamentablemente, están evidenciando que las heridas en relación a los derechos humanos en Chile aún están abiertas"\_. Esta declaración hecha por los presidentes de los partidos de la concertación fue producto de los esfuerzos por no tomar en cuenta sus diferencias frente a la detención de Pinochet, y su respaldo a las acciones del gobierno, aunque con ciertos resquemores, por ejemplo: se atienen sólo a la defensa de los argumentos diplomáticos, pero no los jurídicos, y más tarde, tampoco tendrán una opinión conjunta frente a los argumentos humanitarios que posiblemente se utilicen como estrategia del gobierno para pedir la liberación de Pinochet.

La oposición ha tenido experimentado una unión entre sus partidos que antes de la detención estaba muy debilitada. La causa común es, por supuesto, la figura del general Pinochet y el problema de la detención, según ellos, arbitraria en Londres.

Con diferencias de matices, evidentes en la actitud tomada por los políticos de oposición, se argumenta un rechazo a la detención de Pinochet. Primero: en concordancia con la posición del Gobierno, de que la soberanía chilena

no puede ser pasada a llevar, que los tribunales españoles no son competentes para juzgar a ningún chileno, y que se debe respetar la inmunidad diplomática del Senador vitalicio. Segundo, ya en discordancia a los argumentos del gobierno, y en lo que consideramos conjeturas, han planteado que la detención se origina por un complot de los socialismos europeos en común acuerdo con el socialismo chileno. También han planteado que el gobierno Inglés, con la clara intención política de no intervenir para la liberación de Pinochet, se ha encerrado en argumentos jurídicos que dice no le competen.

Claramente ha habido acciones concretas de la oposición con la intención de influir en el parlamento inglés. Los viajes de delegaciones de diputados a ese país han tenido como fin llegar a todos los canales posibles de acción para plantear la posición de ellos (que la presentan como la de los chilenos y la patria chilena).

En cita a Hernán Büchi, ex ministro de hacienda del gobierno militar: "Pero más grave aún es esta situación desde un punto de vista político. Lo que está ocurriendo constituye una de las pruebas más serias por las que atraviesa nuestra transición. Lo que aquí está en juego es un problema del Estado en su conjunto. Dicho de otro modo, la cuestión de fondo es si el "pacto social" sobre el que se ha estructurado la transición tiene bases de sustentación o sucumbirá a los intereses ideológicos de quienes finalmente no creen en dicho "pacto", a pesar de que lo suscribieron"\_ Vemos así que la postura de la oposición está orientada a defender a Pinochet apoyando las medidas tomadas por el gobierno, pero además conjeturando complots y posibles consecuencias de quiebre de la transición pactada en Chile. Esta postura está representada, de modo más radical, por los parlamentarios de derecha que han dejado de lado sus labores legislativas aduciendo que no es posible un funcionamiento normal de la cámara con la situación de detención de un senador de la República. Siguiendo con actitudes extremas, representantes municipales de derecha han hecho una clara instigación a las embajadas de las Repúblicas de España y de Inglaterra, además de proponer un boicot a todos los productos provenientes de esos países.

### **Los precandidatos presidenciales:**

Gladys Marín Secretaria del Partido Comunista, en representación a los actores políticos excluidos de la coalición de gobierno, ha hecho manifestaciones de apoyo y alegría por la detención de Pinochet. Esta posición no está de acuerdo con las gestiones del gobierno para la liberación del Senador vitalicio: consideran que no es legítimo que se utilice un recurso de amparo ante la justicia inglesa, ya que durante el gobierno militar estos fueron rechazados innumerables veces por las detenciones ocurridas acá. Tampoco están de acuerdo con aducir razones humanitarias, ya que es injusto porque esas razones no fueron tomadas en cuenta durante el gobierno militar en los casos de detenidos políticos. Creen que como no ha sido posible un juicio a los responsables por las violaciones a los derechos humanos en Chile, es justo y corresponde a un tribunal extranjero hacerlo utilizando las leyes internacionales que existen.

En declaraciones hechas por Gladys Marín: "Queremos expresar nuestra satisfacción por la tremenda solidaridad internacional con la lucha del pueblo de Chile por la democracia, la verdad y la justicia"\_ . En esta posición figuran también la juventud demócrata cristiana, que rechaza la actuación

del canciller y de Zaldívar, y están los militantes de los partidos de izquierda que han convocado a manifestaciones de apoyo a la detención del general Pinochet. Joaquín Lavín, Alcalde de la comuna de Las Condes, candidato de la UDI ha mantenido una posición concordante a la de la derecha, pero su actitud ha sido de apoyo a las gestiones de Gobierno y de moderación y respeto por las embajadas de España e Inglaterra, en lo que difiera bastante de la actitud tomada por el Alcalde de Providencia, del mismo partido. Para Lavín es importante que se respete la soberanía y jurisdicción, pero además hace énfasis en que los derechos de Pinochet también son válidos, por los que su arresto en Londres le parece una acción contraria a los derechos humanos que toda persona posee.

El alcalde de Las Condes, que antes de la detención, había enfatizado que la figura de Pinochet debía ser parte del pasado, y que un gobierno suyo no sería jamás algo parecido al de Pinochet, ya que incluiría gente de todos los sectores. Entre sus gestiones para adherir a la causa de Pinochet se cuentan las manifestaciones frente a la embajada de España y en especial, la convocatoria a un acto masivo en apoyo a la liberación del Senador Pinochet, en su comuna.

En cita: "... el país no debe permitir atropellos a nuestra soberanía como el que estamos viviendo". Andrés Zaldívar, Presidente del Senado, ha tenido una actuación de pleno respaldo al gobierno y su perfil respecto a la situación de detención ha sido conocida por los medios de comunicación y la opinión pública. Se ha reunido con el Presidente Frei para tratar la materia, y ha hecho declaraciones a la prensa. Claramente su papel ha sido público y de buscar soluciones a la situación de detención de Pinochet. Su actuación, contrariamente a lo algunos han pensado, no es la de un presidenciable, sino de titular del Senado, y en esa posición está haciendo todo lo posible para defender a un senador de la República.

Cita, respecto a la posibilidad de explorar las razones humanitarias: "no sería el primer caso en que se pudiera solicitar, por razones humanitarias, una actitud de mayor apertura, pero no es el tema de este momento. Primero se ha reclamado la inmunidad- lo que hasta el momento ha tenido una respuesta negativa- y por otra parte se defiende el tema de la extraterritorialidad". Sebastián Piñera, candidato presidencial de R.N. La posición y tesis de Sebastián Piñera está en concordancia a las del gobierno. Piñera ha llamado la atención a los chilenos que han reaccionado irracionalmente para captar la atención de los medios de comunicación. Piñera cree que a partir de esta situación se ha producido una polarización que espera, en el futuro, ceda ante una postura de centro que reúna a todos valorando distintos aspectos y adoptando decisiones por el bien común en el país. El candidato de RN ha hecho gestiones respaldado por su partido, como reuniones con Insulza y entrevista con el Comandante en Jefe del ejército, Ricardo Izurieta. Además ha ofrecido un avión de Lan Chile para trasladar a Pinochet tan pronto como sea posible.

Cita: "En el largo plazo el electorado sabrá distinguir entre quienes han actuado con criterio de Estado y los que lo han hecho con el estómago o privilegiando otros intereses. Este no es un problema de la oposición contra el gobierno, sino de quienes queremos resolver el problema de Pinochet, por el bien del país, contra los que defienden sus intereses personales". Ricardo Lagos, candidato presidencial del PS-PPD ha tenido una actuación de perfil

menos público que Zaldívar, pero a pesar de que en un comienzo tuvo una escueta declaración respecto al tema, argumentando que se trataba de un tema jurídico que no debía involucrar al país en su conjunto, tuvo después de que otros actores políticos le interpelaran sobre el tema, una nueva postura frente a la defensa de la inmunidad diplomática que había asumido el gobierno. En su nuevo planteamiento dijo comprender las gestiones del gobierno a favor al Senador vitalicio, aunque insistió que el problema es de índole legal, ( y así le da competencia a los tribunales españoles). También responsabiliza al propio Pinochet por la detención en Londres. Argumenta que sabiendo de los procesos abiertos en su contra en España hace varios años atrás, no debió arriesgarse a un viaje aún "protegido" por la inmunidad diplomática. Rechazó, a su vez, la idea de venganza que se le acusa tener a los partidos que él representa en su candidatura.

Cita: "El país conoce mi opinión sobre el general Pinochet, no el que está en la clínica, sino el que gobernó durante 17 años. Hoy el país quiere mirar hacia delante, al futuro, pero este drama nos ancla al pasado. La transición democrática chilena no terminará con el regreso del General Pinochet a Chile, sino cuando se sepa dónde están los muertos y desaparecidos. El dolor tremendo que un sector de Chile sufre por lo que le ocurre al general Pinochet a lo mejor nos ayuda a comprender mejor el sufrimiento al otro lado de la cerca". **c- Estudio de los actores políticos extranjeros** Se ha conjeturado sobre una posible confabulación de los socialismos europeos con el socialismo chileno, asunto que no tardó en ser desmentido, pero que pesa en la opinión que tiene la oposición sobre el asunto.

Afuera del país viven actualmente muchos exiliados del gobierno militar chileno, y su presencia es especialmente importante en países europeos. También sabemos que actualmente la mayoría de los gobiernos en ese continente son de tendencia social demócrata, que se han preocupado de temas como las violaciones a los derechos humanos, que hoy está críticamente actual con las violaciones en la ex Yugoslavia. Estas preocupaciones se manifiestan en una sensibilidad sobre el tema que la opinión pública respalda, y que es también muy tomada en cuenta por los medios de comunicación.

Se han hecho sondeos de opinión vía Internet en donde claramente la opinión pública está a favor de la detención y el juicio al ex gobernante chileno. Así también creen que este caso representa un ejemplo y una lección a los dictadores que se pasean por el mundo impunes de delitos cometidos en sus países.

Pero a nivel de actores políticos extranjeros, las posiciones están divididas, al igual que en Chile, ya sea argumentando las razones jurídicas que permiten o no enjuiciar a Pinochet en un tribunal europeo, o argumentando que se debe respetar un proceso político de transición iniciado y mantenido con estabilidad en los países latinoamericanos.

A pesar de que muchos países y personajes internacionales se han manifestado respecto al tema, damos dos opiniones de personas extranjeras que representan cada posición y que han tenido mucha incidencia en la opinión pública internacional.



Kofi Annan, Secretario General de la ONU fue uno de los primeros en dar su opinión sobre la detención de Pinochet señalando que así se están acabando los lugares de refugio para los sospechosos de violación a los derechos humanos.

A sus declaraciones se le sumarían luego la de varios países, no sólo europeos, que consideran justa la detención a los que cometen crímenes, quienquiera sea.

"Ya no pueden permanecer fuera del alcance de la ley o posiblemente se verán obligados a quedarse en sus casas y no viajar por riesgo a ser arrestados. Lo que esto parece indicar es que las leyes internacionales de derechos humanos están siendo reconocidas y que se va a intentar hacer cumplir esas leyes contra aquellos que están acusados de cometer crímenes". Margaret Thatcher, ex primera ministra de Inglaterra hizo un pedido de liberación al ex gobernante de Chile a través de una carta enviada al influyente diario londinense "The Times", interpelando a Blair a dar una solución política al asunto del arresto y no respaldarse en argumentos jurídicos. Su posición se debe a una relación de amistad con Pinochet y a una expresión de agradecimiento –que arguye, debiera ser de todos los ingleses- al apoyo brindado por Chile durante la guerra por las Malvinas que ese país tuvo en contra de Argentina, a comienzos de la década de los 80.

A pesar de no ejercer en la actualidad ningún cargo público, la ex ministra recurre a uno de los diarios conservadores más influyentes de Londres, que de inmediato la respalda haciendo una editorial en rechazo a la detención de Pinochet asimismo como plantea que no puede haber una extraterritorialidad en el caso por parte de los tribunales españoles.

Citamos de su carta al diario The Times: "Evidentemente, hubo violaciones de los derechos humanos en Chile y actos de violencia de parte y de otra. Pero el pueblo de Chile, después de varios gobiernos elegidos democráticamente, eligió la manera como arreglar las cuentas con el pasado. Uno de los aspectos esenciales de este proceso ha sido el estatuto elegido por el general Pinochet y no corresponde ni a España ni a Gran Bretaña, ni a ningún otro país intervenir en lo que concierne a asuntos internos de Chile. Se debió encontrar equilibrios delicados para permitir la transición democrática en Chile y la estamos poniendo en peligro". **5. Análisis de la actuación de los actores sociales** Indudablemente este ha sido un conflicto que ha desencadenado acciones e interrelaciones que trascienden lo meramente político. En una sociedad como la chilena, en la cual la definición estricta entre los actores sociales y los políticos no es tan clara, no resulta extraña la intervención de elementos sociales que de una manera u otra también ejercen grados de influencia y relación.

A modo de primera aproximación, podemos decir que actor social es toda persona o grupo que actúa para lograr la prosecución de ciertos fines particulares, actuación que influye sobre otros, se ejerce en relación con otras personas o grupos y obedece a un fin proyectado como deseable. El factor político no aparece como claro, en tanto el fin perseguido no es la consecución del poder en cuanto tal.

En el conflicto que analizamos, aparece un número importante de actores sociales, que desde diversas posiciones han tratado de intervenir en el

conflicto por diversos medios. Aquellos que nos parecen más relevantes, y de los cuales haremos descripción son: las agrupaciones de defensa de los derechos humanos, las agrupaciones de chilenos exiliados en el extranjero, el Ejército, la Iglesia, y los movimientos espontáneos tanto de adhesión al ex general Pinochet como de opositores a él.

#### Agrupaciones de defensa de los Derechos Humanos

Aquí podemos agrupar principalmente a la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, al Codepu, el Fasic, y otras agrupaciones menores, siendo en este conflicto la más activa la primera.

Desde su posición estas agrupaciones apoyan desde un principio la acusación en España contra Pinochet, prestan declaraciones en el proceso que lleva el juez Garzón y promueven acciones de movilización social tendientes a apoyar el pedido de extradición hecho por el juez español.

Las formas de ejercer este apoyo ha sido principalmente a través de declaraciones públicas, lograr el apoyo público de parlamentarios de gobierno y en menor medida, a través de movilizaciones públicas, de las cuales la de mayor relevancia es la del Domingo 25 de Octubre en el Parque O'Higgins.

#### El Ejército de Chile

El Ejército aparece desde un primer momento como un actor que ejerce su influencia desde las sombras, aparentemente no de manera explícita pero buscando tener injerencia en las más altas esferas de gobierno. A través de su Comandante en Jefe, Teniente General Ricardo Izurieta Caffarena, la institución armada representó al gobierno su preocupación por la detención de Pinochet en Londres y las consecuencias que esto podía traer.

Es digno de destacar dos aspectos que aparecen en la actuación del Ejército como claramente distintos pero orientados en similar dirección: la ofensiva comunicacional de bajo perfil que sintoniza con la acción del gobierno e incluso la apoya, y las reuniones del más alto nivel con el Ministro de Defensa Florencio Guzmán, el Canciller José Miguel Insulza e incluso con el Presidente de la República Eduardo Frei.

Es importante reseñar, dentro del ámbito comunicacional, la independencia que posee el Ejército para, casi al margen del poder político, exponer sus puntos de vista. En ese contexto debe analizarse la declaración pública del día 17 de Octubre, cuyo texto es el siguiente:

"Santiago, 17 de octubre de 1998. COMUNICADO OFICIAL DEL EJÉRCITO DE CHILE

En el día de ayer 16 de octubre, en la ciudad de Londres, Inglaterra, un juez de la Corte de Magistrados de dicha ciudad, ordenó la retención del ex Comandante en Jefe del Ejército y Senador Capitán General Don AUGUSTO PINOCHET UGARTE, en la clínica privada en la cual se encuentra hospitalizado como producto de una reciente y delicada intervención quirúrgica. De acuerdo con informaciones obtenidas, esta orden judicial de habría originado de una petición emanada del juez español Baltazar

Garzón, transmitida vía INTERPOL a Londres, en un proceso que se sustancia en la Audiencia Nacional de Madrid.

Como es de público conocimiento, el Estado de Chile se ha pronunciado oficialmente en el sentido de que los tribunales españoles carecen de competencia y jurisdicción para conocer de hechos ocurridos en otros Estados.

Por otra parte, cabe recordar que el ex Presidente de la República se encuentra acreditado como "Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en misión especial del Gobierno de Chile", en el Reino Unido, según consta en su pasaporte diplomático.

El Ejército de Chile, ha manifestado la gravedad de estos hechos, por los conductos correspondientes, a las autoridades de gobierno, a fin de que se adopten las medidas destinadas a superar la injusta e insólita situación a la que ha sido sometido su ex Comandante en Jefe.

Como no escapará a la comprensión de la opinión pública las circunstancias que rodean la situación denunciada, constituyen un hecho insólito e inaceptable para los integrantes de la Institución, toda vez que no se ha tenido en consideración su dignidad de ex Comandante en Jefe, ex Presidente de la República y Senador en ejercicio, con el agravante de encontrarse en una situación de indefensión en un país extranjero.

El Comandante en Jefe del Ejército se hace un deber expresar el permanente apoyo y solidaridad de la Institución al Capitán General Don AUGUSTO PINOCHET UGARTE y que, en cumplimiento de su responsabilidad de velar por la seguridad y tranquilidad de éste, ha adoptado, adoptará e instará las medidas tendientes a superar la situación que le afecta, recurriendo a todos los medios jurídicos, diplomáticos y de gobierno".

#### c- La Iglesia

La Iglesia ha sido actor relevante en la historia socio política de Chile en los últimos treinta años. Si bien en el periodo de transición su rol aparece como menos público, aún así su voz sigue siendo importante para amplios sectores de la sociedad Chilena.

En el conflicto que analizamos, la principal injerencia de la Iglesia fue a través de las declaraciones del Arzobispo de Santiago, Monseñor Francisco Javier Errázuriz, siendo quizás las de más repercusión las siguientes: "si realmente en Chile se hubiera colaborado con la justicia y se hubiera podido castigar lo que era contrario a la justicia, nunca se habría producido un hecho como el que actualmente estamos viviendo", A través de declaraciones de la Conferencia Episcopal y a través de acciones que podríamos denominar de conciliación, como la Misa para parlamentarios de las distintas bancadas, realizada el Lunes 26 de Octubre.

La postura de la Iglesia ante los hechos puede interpretarse en una doble vertiente: por una lado el reconocimiento de la necesidad de asumir una situación histórica que supuso en las violaciones a los derechos humanos una herida para Chile; y por otra parte de reconocer una situación que apele a gestos de misericordia con una persona que detentó una dignidad pública en el país y está sometido a circunstancias aflictivas por su salud, por su edad, y por encontrarse en un país extranjero.

#### **d- Grupos de expresión espontáneos de adhesión u oposición**

La situación de detención del ex general Augusto Pinochet en Londres ha suscitado diversas expresiones populares, ya sea de apoyo a la acción de la justicia inglesa o de repudio a lo que se ha considerado un acto de violación de la soberanía nacional y de arbitrariedad para el ex gobernante.

La opinión pública chilena ha sabido de formas de manifestación de las distintas posturas, que no se veían desde los tiempos más álgidos de las movilizaciones sociales en el país. La derecha chilena, generalmente renuente a la manifestación callejera, se tomó el barrio de las embajadas de los países europeos en litigio judicial, teniendo que sufrir reacciones de represión policial ante los desordenes y actos reñidos con el orden público que han protagonizado. Hito en este sentido fue la manifestación convocada por diversos actores de la derecha del país, en el cual pudieron dar cabida a las diversas expresiones de indignación por la situación del senador vitalicio.

La manifestación de los grupos de derecha, obedeciendo a altos grados de emotividad, revelan una fuerte ligazón afectiva hacia la figura del ex general Pinochet que se erige una vez más en el factor aglutinador del sector, más allá de sus partidos políticos. Perfectamente se puede sostener que la figura del ex gobernante es un elemento de cohesión social en un sector – la derecha político económica –a que se caracteriza por su canibalismo político.

Desde otro sector político, las manifestaciones de los sectores que apoyan el proceso y enjuiciamiento del anciano ex gobernante tuvieron su caudal de expresión en actos convocados principalmente por las juventudes universitarias, sectores de defensores de los derechos humanos y diversos grupos de ciudadanos opositores al anterior gobierno militar.

La acción de estos sectores para ejercer influencia se dio principalmente a través de manifestaciones callejeras, que en su escalada de violencia, revelan conflictos y represiones sociales aún no resueltas.

## **6. Estudio del fenómeno político**

### Transición a la democracia

Claramente los sucesos acaecidos en Londres tienen implicancias políticas que afectan el devenir de la transición política chilena. Introduce un elemento perturbador, reposicionando la figura del ex general, y obligando a preguntarse por el real fin de este proceso en su fondo.

Algunos elementos a considerar son que la detención de Augusto Pinochet retrotrae la situación a 10 años atrás a la época del plebiscito del Si y del No, en la cual había un posicionamiento a favor o en contra del, entonces, gobernante; esto implica un cambio en la decisión respecto de como tiene que ser el futuro del país y se vuelve a reabrir la discusión sobre las violaciones de derechos humanos durante el gobierno. de Pinochet. En definitiva se cuestiona el pacto de la transición que consistía en esclarecer la verdad y hacer justicia en la medida de lo posible. Así está preso Brigadier Espinoza y el general Contreras por el asesinato de Orlando Letelier, pero se dejan sin juzgar todos los crímenes cubiertos por la ley de amnistía, que cubre desde septiembre del 73 a 1978.

La imposibilidad de hacer justicia hace cuestionarse a la sociedad respecto de la calidad de la democracia que tenemos. Una democracia en que la mayoría del senado se obtiene por los senadores institucionales (designados) y una constitución que exige quorums muy altos para cambiarla, lo cual hace imposible juzgar a los violadores de los derechos humanos, hace imposible eliminar a los senadores designados, y hace imposible cambiar la constitución.

La posición del gobierno, en defensa de Pinochet se debe a que los dirigentes de la concertación sienten que el pacto logrado en 1989 no puede ser cambiado por una situación coyuntural. Por otro lado, fue el mismo gobierno el que le otorgó el pasaporte diplomático a Pinochet para que pudiera viajar bajo el régimen de inmunidad diplomática.

La actual situación de tensión, no debiera afectar la estabilidad democrática porque a nuestro juicio no existe el peligro de un golpe de estado. En esta oportunidad, el gobierno. y las fuerzas armadas están luchando por la misma causa.

Este conflicto todavía está en etapa de desarrollo, por lo cual, no se puede determinar cuantos hay a favor y cuantos en contra de Pinochet, sin duda este va a ser un tema relevante en las próximas elecciones presidenciales y por lo tanto, recién en esa oportunidad se podrá saber cuantos habrá a un lado y al otro. Sin prejuicio de lo anterior, la institucionalidad no tiene ninguna posibilidad de cambiar antes de que se elija un nuevo parlamento en el año 2002.

En este conflicto, la entro derecha y la derecha han tratado de asociar la situación de Pinochet a un ataque a la dignidad nacional, mientras que políticos de la concertación han hablado sobre la necesidad de que se haga justicia en las relaciones de los derechos humanos. El gobierno, por su parte, ha sido preciso en señalar que su postura no juzga ni absuelve a Pinochet, sino que se trata de defender el principio de inmunidad diplomática.

## **b- Bien común**

Es necesario hacer una definición del bien común para lograr comprender de lo que se va a hablar a continuación.

Hay diversas posiciones con respecto al fin del Estado, una de ellas es que el Estado tiene un fin último, y este es la construcción del bien común.

Para J. Bourdieu el bien es "el conjunto de bienes necesarios para la vida humana organizados de modo de proporcionar al individuo los medios que le permitan atender su propia labor y su destino temporal".

El bien común son las condiciones para el desarrollo integral de las personas, se reconoce en los derechos para el desarrollo integral de las personas. Aquí todo interés individual se subordina al bien común, y el Estado es el instrumento de realización del bien común en la sociedad política.

Por lo tanto, se puede decir que el Estado es el garante del bien común.

El bien común se constituye de la comunidad al Estado. La comunidad proyecta el bien común en el Estado. Para construir el bien común hay dos niveles:

Elementos esenciales: elementos permanentes (tienen que ver con la naturaleza del bien común). Contiene cuatro elementos: a) reconocer que el bien común no es una realidad en sí mismo, sino que se define en relación a las personas, b) el bien común es válido para todos sin distinción, c) el bien común consiste en las condiciones socio - económicas, socio - políticas y socio - culturales adecuadas para el desarrollo integral de las personas, d) el bien común, al garantizar el desarrollo integral de las personas, garantiza el desarrollo de la sociedad, y por lo tanto, el desarrollo de la nación, por lo cual, el principio de subsidiariedad es indispensable, por parte del Estado, cuando hay desequilibrios estructurales.

Contenidos concretos: su concreción histórica. Este nivel está en permanente transformación.

Esta situación afecta a la interacción de la sociedad civil. La reacción del actor social frente a esta situación va a depender de cómo actúe el actor político. Como ellos desean hacer de esta situación algo que no afecte y ojalá aprovechable para la ciudadanía no se van a permitir grandes manifestaciones.

El Estado va a velar por que la sociedad chilena no pierda lo que hasta ahora se ha logrado, la serenidad. Intentara que no existan manifestaciones que impidan el normal desarrollo de las relaciones financieras con el extranjero o paros productivos dentro del país, como aconteció anteriormente. Con éste fin el Estado tiene herramientas, ya sean impuestos o incentivos (de toda clase) para promover el trabajo y la creación de éste.

## **7. Variables relacionadas con el conflicto político**

Jurídica

Los derechos humanos

Las normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de otros documentos internacionales pertinentes proclaman derechos que, en lo sustancial, ya formaban parte de la legislación y de las mejores tradiciones cívicas de Chile. La expresión "derechos humanos" subraya apropiadamente que tales derechos son inherentes a toda persona, así como la aceptación universal de que gozan.

Las normas internacionales pertinentes abarcan un variado conjunto de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Los grandes valores que las normas sobre derechos humanos procuran defender son el respeto a la vida, la dignidad y la integridad física y psíquica de las personas, así como los ideales de libertad, tolerancia, respeto por la diversidad y apoyo mutuo entre todos los seres humanos.

Según el Informe Rettig, en las circunstancias que vivió Chile en el pasado reciente, se llegó a graves excesos de intolerancia y división entre los chilenos, cuyas manifestaciones más extremas fueron la muerte y la tortura de personas.

Como sabemos, el Estado, a través de los órganos y autoridades debidamente autorizados por la Constitución y las leyes, tiene el monopolio de la fuerza legítima, esto es la que puede emplearse, racionalmente, para hacer cumplir las leyes y mantener el orden público. El uso de la fuerza debe ser justificado y proporcional al fin que legítimamente se persigue. De lo contrario, se puede calificar de injustificado o de excesivo.

#### La ley de amnistía

El Decreto Ley n° 2.191 (Diario Oficial del 19 de abril de 1978) fue dictado teniendo presente "el imperativo ético que ordena llevar a cabo todos los esfuerzos conducentes a fortalecer los vínculos que unen a la nación chilena, dejando atrás odiosidades hoy carentes de sentido, y fomentando todas las iniciativas que consoliden la reunificación de los chilenos."

En tal virtud, tal decreto concedió amnistía a los autores, cómplices o encubridores de hechos delictuosos ocurridos durante la vigencia del estado de sitio, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraren sometidos a proceso o condenados a la fecha de entrar él en vigencia. Los tribunales han dictado sobreseimientos basados en el decreto mencionado cada vez que aparece personal uniformado vinculado a un caso comprendido en dicha ley, acogiendo la tesis según la cual la aplicación de la amnistía impide investigar los hechos por ella abarcados. Esta tesis desestima el argumento emanado del artículo 413 del Código de Procedimiento Penal que ordena que "el sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y de determinar la persona del delincuente. Si en el sumario no estuvieren plenamente probadas las circunstancias que eximen de responsabilidad o los hechos de que dependa la extinción de ella, no se decretará el sobreseimiento sino que se esperará la sentencia definitiva."

Lo dicho ha impedido el esclarecimiento de hechos que llegaron a conocimiento de los tribunales, quedando en la incertidumbre las circunstancias en que incurrieron las muertes, torturas y desapariciones denunciadas y la actuación culpables o inocente de quienes aparecen como víctimas o como victimarios.

La Corte Suprema revocó en septiembre de 1998 por primera vez la ley de amnistía que ampara los delitos cometidos durante el régimen militar, en relación al caso de detención y desaparición del obrero izquierdista Pedro Poblete, detenido el 19 de julio de 1974. La Corte recurrió a los convenios de Ginebra, que resguardan los derechos civiles en situaciones de guerra, en un fallo coincidente con un llamado de Amnistía Internacional para que el gobierno chileno suprima el decreto ley.

#### Inmunidad diplomática

Los Estados se relacionan internacionalmente a través de sus órganos o agentes, entre los cuales se distingue entre el jefe de Estado, el Ministro de Relaciones Exteriores y los agentes diplomáticos y consulares.

El Jefe del Estado es el órgano supremo del Estado en el orden internacional. A ellos les corresponde la formulación de la política exterior. No requieren de plenos poderes para negociar y suscribir tratados. No requieren de plenos poderes para negociar y suscribir tratados, ratificarlos, reconocer Estados y Gobiernos extranjeros y declarar la guerra. Gozan de completa inmunidad cuando se encuentran en un Estado extranjero; lo mismo su familia y el séquito que los acompaña. El fundamento de esta inmunidad se encuentra en el principio de la igualdad jurídica de todos los Estados. Gozan de la misma inmunidad cuando se encuentran en el Estado extranjero; lo mismo su familia y el séquito que los acompaña. El fundamento de esta inmunidad se encuentra en el principio de la igualdad jurídica de todos los Estados. Gozan de la misma inmunidad de jurisdicción civil y penal que los agentes diplomáticos. En cuanto a su inviolabilidad personal, están exentos de medidas coercitivas, lo mismo que su familia y su séquito, su propiedad, equipaje, etc. No puede ser arrestado ni citado ante un Tribunal, ni ser objeto de multas. Está exento de impuestos personales y aduaneros. Puede ejercer en el extranjero las funciones propias de su cargo: firmar decretos, leyes, etc.

Los agentes diplomáticos son aquellos enviados por el Jefe del Estado para representar al Estado frente a un gobierno extranjero. Se denomina derecho de legación activo aquel que tiene un Estado de enviar a sus agentes diplomáticos al exterior. Es derecho de legación pasivo aquel que tiene un Estado de recibir a los agentes diplomáticos extranjeros.

La Convención de Viena de 1961, sobre relaciones Diplomáticas, estableció tres categorías de jefes de Misión:  
Embajadores o Nuncios acreditados ante los jefes de Estado, y otros jefes de misión de rango equivalente.  
Enviados, Ministros o Internuncios acreditados ante los Jefes de Estado, y Encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

A fin de acreditar a una persona como jefe de misión ante un Estado extranjero, debe solicitarse de éste, previamente, el agrément o placet, esto es, el asentimiento del Estado receptor para recibir al diplomático propuesto. Si éste no lo logra, la persona propuesta no puede ser acreditada ante él. El agrément no necesita ser fundamentado. El Estado receptor puede declarar persona non grata a la persona propuesta y no dar su consentimiento. En caso de otorgar el agrément, el agente recibe las cartas credenciales que lo acreditan como tal ante el jefe del Estado extranjero, las que son presentadas a éste en el momento en que aquél asuma sus funciones.

Los agentes diplomáticos deben respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. No pueden intervenir en los asuntos internos de éste, ni ejercer actividades profesionales o comerciales en beneficio personal dentro del territorio del Estado receptor.

Diversas teorías tratan de fundamentar los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos:



Teoría de la extraterritorialidad o teoría representativa:

Su origen se remonta al siglo XVII y fue expuesta por Hugo Grocio. Considera a las Embajadas parte integrante del territorio del Estado. Según el profesor Santiago Benadava, el agente diplomático estaría físicamente presente en el territorio del Estado receptor y para todos los efectos legales continuaría residiendo en el territorio del Estado acreditante enclavado en el Estado receptor. Tal ficción conduce a resultados absurdos, por lo que ha sido rechazada por la jurisprudencia.

Teoría funcional:

Esbozada por Vattel. Se fundamenta en la noción de que el agente puede desempeñar sus funciones libre de toda interferencia. Así, el preámbulo en la Convención de Viena dice que "el propósito de dichos privilegios e inmunidades no es beneficiar a los individuos, sino asegurar el cumplimiento eficiente de las funciones de las misiones diplomáticas.

Inmunidad significa ejercicio de jurisdicción, no inmunidad de la jurisdicción misma. Los diplomáticos no se encuentran por encima del derecho vigente en el Estado que los recibe, y el Estado no queda impedido de formular una legislación aplicable a todas las personas que estén dentro de su jurisdicción territorial.

La aplicación por los tribunales nacionales de las reglas de derecho internacional generalmente reconocidas no ha sido uniforme. Las decisiones relacionadas con inmunidades diplomáticas corresponden a dos categorías. En la primera, los tribunales han interpretado el alcance de las inmunidades de modo amplio y han conferido inmunidad en cuanto al ejercicio de la jurisdicción local, en los casos en que eso se solicitó. En la segunda categoría los tribunales han demostrado tendencia a restringir el alcance de las inmunidades, reconociendo la exención sólo cuando el ejercicio de la jurisdicción podría interferir con las funciones del diplomático.

Los privilegios e inmunidades son los siguientes:

La inviolabilidad. \_ Establece la Convención de Viena que la persona del Agente diplomático goza de inviolabilidad y no puede ser objeto de detención ni arresto. El Estado receptor debe adoptar todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad y dignidad (artículo 29). Los locales de la Misión son inviolables (artículo 22), como lo son también los archivos, correspondencia y bienes de ella. La inviolabilidad del local es la base del Asilo Diplomático. \_ Inmunidad de jurisdicción. \_ Es total en cuanto dice relación con la jurisdicción penal. En lo que respecta a la jurisdicción civil y administrativa, también gozan de inmunidad, salvo las excepciones que establece el artículo 31. El Estado acreditante puede renunciar expresamente a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y demás personal de la Misión. Esta renuncia no implica renuncia a la inmunidad de ejecución, lo que requiere una nueva renuncia. Exención de impuestos. El Agente está exento en el Estado receptor de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, a excepción de los impuestos directos, incluidos normalmente en el precio de la mercadería, los impuestos sobre sucesiones y sobre el capital invertido en empresas comerciales del Estado receptor, y los impuestos y gravámenes por servicios

particulares prestados, bienes inmuebles privados o ingresos que tengan su origen en el Estado receptor (artículo 34). Está también exento de los derechos de aduana sobre los objetos para su uso personal y su familia (artículo 36).

La complejidad en que se desenvuelven hoy en día las relaciones internacionales ha dado origen a nuevas formas de diplomacia, las que se clasifican en:

Diplomacia ad hoc: oficinas permanentes, funcionarios técnicos de gobierno encargados de algún tipo de misión en otros países y las misiones especiales.

Diplomacia parlamentaria: se refiere a la que se efectúa en las conferencias internacionales y en las organizaciones internacionales.

El caso Pinochet exige especial mención de las misiones especiales. Están reglamentadas por una Convención internacional aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 8 de diciembre de 1969. Son aquellas que un Estado envía ante otro, con su consentimiento, para tratar con él determinados asuntos o para realizar un cometido específico: negociar un tratado, asistir a la toma de posesión de un nuevo gobierno, etc. (artículo 1 a). Para el envío o recepción de estas misiones no se requiere la existencia de relaciones diplomáticas o consulares entre los Estados. El Estado que la envía deberá informar al que la recibe del tamaño o composición de la misma. El Estado receptor podrá objetar las personas o el número de los participantes. Su carácter es temporal, no permanente, y representa al Estado que la envía. Sus privilegios e inmunidades son los mismos de los agentes diplomáticos.

"Un tribunal inglés trató una situación poco corriente en el caso de Gosh versus D'Rozario (1962). Esta acción por difamación se estableció cuando el demandado –que había sido funcionario subordinado del personal del Alto Comisionado de la India en Londres- regresó a Inglaterra como ciudadano privado, sin tener ya derecho a inmunidad según la Ley de Inmunidades Diplomáticas (Países de la Comunidad Británica y República de Irlanda) 1952, Sec. I (4). Sin embargo, la difamación que se le había atribuido había sido expresada por el demandado mientras era funcionario de la Alta Comisión. Compareció condicionalmente, y trató, sin éxito, de que se anulara la citación, fundándose en que tenía derecho a la inmunidad cuando ocurrió la difamación alegada. Más tarde el demandado regresó a Inglaterra como consejero científico del Alto Comisionado de la India. Entonces trató de obtener la suspensión del procedimiento basándose en su inmunidad en aquel momento, probada por el certificado expedido por la Oficina de Relaciones de la Comunidad. El demandante apeló la orden de suspensión, alegando que sufría un agravio, ya que la acción había comenzado. La Corte de Apelación reconoció el agravio causado al demandante, pero declaró sin lugar la apelación, basándose en que la persona que adquiere inmunidad después de haberse establecido un pleito civil contra ella tiene derecho a que la acción se suspenda, aunque hubiera actuado en el asunto antes de adquirir la inmunidad."

El juicio contra Pinochet en España

La calificación jurídico penal de los hechos se apoya en las siguientes normas de carácter internacional:

La Declaración de Moscú de 1943, sobre crímenes contra la humanidad.  
El Estatuto del Tribunal de Nuremberg de 1945.  
La Resolución del 16 de diciembre de 1946 de la Asamblea General de Naciones Unidas.  
El Convenio de la Organización de las Naciones Unidas del 9 de diciembre de 1948, contra el genocidio.  
El Pacto de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas, del 16 de diciembre de 1966.  
La Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de diciembre de 1973, sobre persecución de crímenes contra la humanidad.  
La Convención contra la tortura, de Naciones Unidas, del 10 de diciembre de 1984.  
La Declaración General de Naciones Unidas, sobre la desaparición de personas de 1992.  
El Convenio europeo sobre represión del terrorismo, del 27 de enero de 1977.

**Texto íntegro de la denuncia presentada contra Pinochet:**

MIGUEL MIRAVET HOMBRADOS, mayor de edad, Fiscal, actuando en nombre y representación del Secretariado Permanente de la Unión Progresista de Fiscales, como Presidente de la misma, asociación constituida al amparo del art. 127 de la Constitución Española (CE) y 54 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Ley 50/1981 de 30 de Diciembre), inscrita en el registro correspondiente del Ministerio de Justicia, y con domicilio a efecto de notificaciones en la sede de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, Plaza Porta de la Mar s/n, ante el Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional que por turno de reparto corresponda comparezco y digo:

Que mediante el presente escrito, vengo a formular DENUNCIA, al amparo del artículo 264 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, poniendo en conocimiento del Juzgado los siguientes hechos, por considerar que son constitutivos de delito.

**HECHOS:**

PRIMERO: En las primeras horas del 11 de septiembre de 1973, tropas integrantes de las Fuerzas Armadas de la República de Chile, al mando de AUGUSTO PINOCHET UGARTE, GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, CÉSAR MENDOZA DURAN Y JOSE TORIBIO MERINO CASTRO y siguiendo sus órdenes, tomaron por la fuerza el poder de la Nación, derribando al Gobierno legítimo del Presidente Salvador Allende Gossens, y después de atacar el Palacio Presidencial de "La Moneda" con fuego de infantería, artillería y de blindados, y bombardearlo desde el aire con aviones militares, causando la muerte de numerosas personas, impusieron un régimen político dictatorial, bajo el mandato de una Junta Militar integrada por las citadas personas, no consintiendo el restablecimiento de las libertades democráticas hasta Abril de 1990.

Los militares sublevados ordenaron encarcelar a las autoridades nacionales del Gobierno democrático, a las de las Provincias y Municipios, prohibieron las libertades cívicas, de asociación, información y expresión, clausuraron el Congreso Nacional, militarizaron todas las Universidades, quemaron bibliotecas y registros electorales, instauraron un régimen de terror dirigido por las cuatro personas denunciadas, que se arrogaron los poderes Constituyente, Ejecutivo y Legislativo, impusieron el Estado de Guerra, de

Sitio y el toque de queda a lo largo de tres lustros, y generalizaron la jurisdicción castrense.

Leigh y Mendoza fueron sustituidos en fecha 24 de julio de 1978 y 31 de julio de 1985, respectivamente, por FERNANDO MATTHEI AUBEL y RODOLFO STANGE OELCKERS, también aquí denunciados.

SEGUNDO: Instalados mediante la violencia en el poder de facto, los denunciados se propusieron conseguir, de manera sistemática, aunque subrepticia y clandestina, la desaparición de los partidos políticos, sindicatos, asociaciones profesionales y cualesquiera grupos o personas que hubiesen brindado su apoyo al régimen político derribado, procurando la eliminación física de sus integrantes, la detención, tortura, asesinato, encarcelamiento o exilio de miles de ciudadanos, fueran o no miembros de aquellas organizaciones, cuadros sindicales, trabajadores, intelectuales, profesionales, profesores o estudiantes, religiosos o laicos, niños o mujeres, a quienes fueron agregando a familiares, amigos, conocidos o vecinos, y a cualquier persona que ofreciera resistencia a su dictadura, o que discrepara de los fines y medios que mediante aquella habían impuesto.

TERCERO: Además de encarcelar sin acusación ni juicio previo a decenas de miles de ciudadanos, carentes de cualquier clase de garantía procesal de defensa, las personas denunciadas, para consumar la eliminación física de los discrepantes, procedieron de manera organizada, jerarquizada, sistemática, sirviéndose de las tropas bajo su mando, así como de los inmuebles, acuartelamientos, medios materiales, personales y técnicos de las Fuerzas Armadas (FF.AA.) y de Carabineros, y prescindiendo de cualquier procedimiento legal, incluso del ordenamiento vigente por ellos impuesto, al allanamiento de los domicilios de miles de ciudadanos, secuestrándolos, sometiéndolos a sofisticados métodos de tortura para procurar su sufrimiento y forzarles a suministrar información; y finalmente, procedieron a quitarles la vida por diferentes procedimientos, de manera que resultase imposible para las víctimas defenderse. Posteriormente, se deshicieron de manera masiva y clandestina de los cadáveres. En la mayor parte de los casos, las personas denunciadas, y las a ellas subordinadas, se negaron, y siguen negándose todavía, a dar razón del paradero de las personas secuestradas y posteriormente asesinadas; como consecuencia, gran parte de las víctimas figuran oficialmente, aún hoy, como "desaparecidas".

CUARTO: Las personas denunciadas instalaron en dependencias sometidas a su disciplina castrense centenares de centros clandestinos de detención, torturas y ejecuciones sumarias. Escuelas Militares y de Carabineros, el Ministerio de Defensa Nacional, aeropuertos, barcos bajo control de la Armada, recintos de Regimientos, bases aéreas, las de la Marina en las islas de Dawson, Quiriquina y Mariquina, hospitales militares, los Fuertes "Silva Palma" y "Borgono" de la Infantería de Marina, bases navales y aéreas, los campos de concentración de Chacabuco, Puchuncavi, Melinka, Cuatro Alamos, Tejas Verdes, Ritoque, recintos en Peñalolén, Villa Grimaldi, y un largo etcétera, alcanzaron pronto una desgraciada celebridad internacional como centros de aniquilación de seres humanos, en una sociedad inmersa en el más absoluto silencio impuesto por el terror.

Hasta tal punto se extendió sobre la población indefensa la represión desatada, que en las primeras semanas después de la sublevación los

militares denunciaron se vieron obligados a utilizar como centros de detención el Estadio Nacional y el Estadio Chile.

QUINTO: Las personas más arriba denunciadas crearon, en Noviembre de 1973, primeramente de manera informal, la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), que se "ocupó" de las zonas donde la represión había sido "blanda" y se habían iniciado incluso Consejos de Guerra contra los detenidos. El propósito de la Junta Militar era perpetuarse en el poder; y en cuanto a los secuestrados, las órdenes eran negar su existencia y el hecho mismo de la privación de libertad, sustrayéndoles así a cualquier acción o reclamación judicial en su defensa, y procurar su desaparición clandestina, con lo que se eliminaba todo vestigio de los delitos cometidos y se paralizaba a los familiares, temerosos de que cualquier iniciativa pudiera empeorar la condición de los detenidos cuyo destino y paradero se ignoraba.

Observados resultados positivos, para aumentar y sistematizar la represión, el 18 de junio de 1974 las personas denunciadas en el Hecho primero crearon, ya oficialmente, la DINA, Dirección de Inteligencia Nacional, mediante el Decreto-Ley núm. 521. Se constituía como un organismo militar, que según el art. 1 del precepto era "profesional, dependiente directamente de la Junta, y cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formulación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país".

La DINA era, según el art. 2 "dirigida por un oficial general o superior en servicio activo de las fuerzas de la Defensa Nacional, designado por Decreto Supremo, el que con el título de Director de Inteligencia Nacional, tendrá la dirección superior, técnica y administrativa del Servicio". Al frente de la Institución, y a las órdenes directas de AUGUSTO PINOCHET UGARTE, se nombró al entonces Coronel y más tarde General, MANUEL CONTRERAS SEPÚLVEDA.

Se preveía la posibilidad de que la DINA pudiese contratar "con autorización Presidencial" personal ajeno al Ejército.

Como muestra evidente de la carencia de la menor apariencia de lo que podemos considerar un Estado de Derecho, parte del Decreto, los arts. 9, 10, y 11, se publicaron en un "Anexo Restringido" del Diario Oficial. Es decir, entraron en vigor pese a no recibir publicidad. Preveían los allanamientos y aprehensiones sin sometimiento a autoridad judicial.

Como sé vera, la DINA se erigió enseguida en un grupo de elite de violencia selectiva, de actuación clandestina y armada, y destinada a la persecución y eliminación física de los más destacados representantes del régimen político depuesto. Por su actuación puede ser sin duda calificada como un grupo terrorista.

Así, el 30 de Septiembre de 1974 un comando de la DINA colocó una bomba bajo el automóvil del que fuera máximo responsable del Ejército de Chile en el período democrático y Vicepresidente de la República General CARLOS PRATS GONZÁLEZ, exiliado en Buenos Aires, haciéndola estallar y asesinándole junto con su esposa SOFÍA CUTHBERT.

En Noviembre de 1974 se registró la muerte en extrañas circunstancias del General Augusto Lutz, incomunicado en un Hospital Militar; y dos meses más tarde, al estrellarse su helicóptero, la del General Óscar Bonilla. Ambos habían participado en el golpe de Estado, pero se oponían a la concentración del poder en Augusto Pinochet.

El 6 de Octubre de 1975 un comando de la DINA ametralló en Roma al Ex-Vicepresidente de la República de Chile, miembro del Partido Demócrata Cristiano BERNARDO LEIGHTON GUZMÁN y a su esposa, ANA FRESNO.

El 21 de Septiembre de 1976 la DINA asesinó en Washington, utilizando otra vez un coche bomba, al que fuera Ministro de Defensa de Chile, ORLANDO LETELIER DEL SOLAR y a su colaboradora RONNI KARPEN MOFFIT.

A finales de 1976 la Dirección de la DINA ordenó el asesinato del dirigente del Partido Socialista de Chile CARLOS ALTAMIRANO, que debía encontrarse en Madrid, como invitado en el Congreso celebrado por el Partido Socialista Obrero Español. El atentado no llegó a cometerse dado que la evolución política del momento en España lo desaconsejó, al no poder contarse con los apoyos que la DINA había esperado conseguir en nuestro país, y valorarse como excesivo el riesgo de la acción.

Tan escandalosa resultaría su actuación, que en 1977 la DINA tuvo que ser disuelta. En realidad, seguiría funcionando, pero con otro nombre. El 13 de agosto de 1977 fue remodelada con el nombre de CNI, Central Nacional de Información. (Decreto-Ley 1876 y 1878). Sus actividades terroristas fueron continuadas hasta marzo de 1990, bajo las órdenes de las personas denunciadas y muy primordialmente de la mencionada en primer lugar.

SEXTO: En 1990 el Gobierno de Chile, por Decreto de 25 de abril del mismo año, creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, con el objeto de "contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones de los derechos humanos cometidos en los últimos años, sea en el país o en el extranjero (...) sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que puedan dar lugar tales hechos" (art. 1o). Dicha comisión, presidida por D. Raúl RETTIG, en su Informe de febrero de 1991 identifica las circunstancias de la muerte violenta o desaparición de casi tres mil personas. Pero a diferencia de lo ocurrido en Argentina tras el Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas de septiembre de 1984, que fue seguido del juicio y condena de los mandos de mayor jerarquía de las Juntas Militares, en Chile la coerción de las personas aquí denunciados impone que no se haya iniciado ni una sola investigación judicial contra ninguno de los integrantes de las Juntas Militares que tuvieron el mando absoluto de sus disciplinados subordinados que, a lo largo de diez y siete años, cumpliendo órdenes de aquellos, cometieron atroces crímenes dentro y fuera del territorio nacional. Y ello a pesar de que las familias de la mayor parte de los asesinados y desaparecidos, así como numerosas instituciones de la Comunidad Internacional, entre ellas el Gobierno de España, han implorado la tutela judicial, en vano.

Los secuestrados fueron conducidos, según el Informe Rettig, a los centros clandestinos de detención mencionados, sometidos a torturas, y finalmente, si no morían a causa de las lesiones y vejaciones producidas, eran asesinados por sus captores. Los cadáveres eran hechos desaparecer

mediante el fuego o la cal, o enterrados en fosas comunes sin identificación alguna.

Entre los desaparecidos o asesinados se encuentran varios ciudadanos españoles, cuyo secuestro, tortura y presumible o conocido asesinato se denuncia, por entender que los Tribunales españoles resultan competentes para la persecución de estos delitos.

Ninguno de ellos ha sido objeto de enjuiciamiento en Chile, donde los militares denunciados se otorgaron una autoamnistía mediante Decreto Ley 2191, publicado en el Diario Oficial de 19 de Abril de 1978.

SÉPTIMO: JOAN ALSINA HURTOS, ciudadano español, nacido en Cataluña, era un sacerdote católico, y trabajaba como párroco en la Iglesia de San Ignacio en la comuna de San Bernardo; era además Jefe de Personal del Hospital de San Juan de Dios, donde fue detenido. Al parecer, fue asesinado mediante fusilamiento, en las márgenes del Río Mapocho, el 19 de septiembre de 1973. Tenía 31 años.

OCTAVO: ANTONI LLIDA MENGUAL, ciudadano español, nacido en Xavia (Valencia), era también sacerdote católico; fue detenido en fecha no determinada de octubre de 1974, y al parecer conducido al Centro de detención de Cuatro Alamos, torturado y desaparecido. Todavía hoy se ignora su paradero y las circunstancias de su definitiva desaparición.

NOVENO: MICHELLE PENA HERREROS, ciudadana española. Era hija de una familia española, exiliada al final de nuestra guerra civil, y había nacido en Toulouse, Francia, el 27 de julio de 1947. Michelle era estudiante de Ingeniería, y su familia regentaba un modesto restaurante en Santiago de Chile. Era dirigente de las Juventudes Socialistas. Fue detenida en Las Rejas, cerca de Santiago, el 24 de junio de 1975, en medio de un gran despliegue militar. Michelle convivía con el chileno RICARDO ERNESTO LAGOS SALINAS, dirigente del Partido Socialista, quien había sido secuestrado un día antes, conducido al Centro Clandestino de detención de "Villa Grimaldi", regentado por la DINA, y allí fue torturado y desaparecido. La casa de Ricardo y Michelle fue destruida.

En el momento de su detención, Michelle Pena Herreros, que tenía veintisiete años de edad, estaba embarazada de ocho meses. El Informe Rettig constata que se tuvieron noticias de que un mes después continuaba con vida. Asimismo, según testimonio que recogió la Vicaría de la Solidaridad de Chile, Michelle dio a luz en cautividad un niño, que estaría todavía hoy con vida, y cuyo paradero, circunstancias de adopción e identidad ficticia se desconocen.

La hermana de Michelle, Gregoria Pena Herreros, denunció la detención de su hermana, interpuso un recurso de habeas corpus, reclamó al Servicio Nacional de Detenidos, escribió al Ministro del Interior, al de Justicia, a la esposa del entonces Presidente Pinochet, a la Embajada de España, a la de Francia. Todo sin resultado positivo. Según la versión oficial, y de la misma forma que se hacía en la practica totalidad de los casos, Michelle no había sido detenida.

Sin embargo, varios supervivientes de "Villa Grimaldi" atestiguaron haberla visto allí. El último dato conocido lo ofreció una detenida del centro

clandestino que logro salvar la vida, e indico que en la pared de su celda había una inscripción que decía: "Yo estuve aquí. Michelle Pena. Agosto de 1975".

DÉCIMO: ANTONIO ELIZONDO ORMAECHEA, ciudadano español, nacido en Logroño, militante del MAPU. Fue secuestrado por un comando de la DINA el 26 de mayo de 1976 junto con su cónyuge, ELIZABETH REKAS URRRA, siendo utilizado para el secuestro un coche Fiat 125 de color plomo. Antes de la detención de Antonio y Elizabeth había sido secuestrado el hermano de esta, ANDRÉS CONSTANTINO REKAS URRRA, quien fue conducido al Centro de "Villa Grimaldi", y torturado para que revelara el paradero de su hermana y su cuñado. Superviviente, declaró haber visto a ambos en el mismo centro clandestino de detención.

Antonio Elizondo y Elizabeth Rekas permanecen desaparecidos desde entonces. Elizabeth se encontraba embarazada de cuatro meses en el momento de su detención.

En "Villa Grimaldi", según testimonios de supervivientes y de un ex-integrante de las Fuerzas de Seguridad, había una torre destinada a los detenidos que, después de una permanencia más o menos larga en el recinto, iban a ser eliminados de manera inmediata. De allí eran sacados en camiones militares, y su desaparición conocía al parecer dos métodos diferentes: uno, llamado "Puerto Montt" consistía en fusilarlos en campo abierto, enterrándolos luego en fosas comunes en lugares deshabitados. El otro "La Moneda" era lanzarlos al mar, vivos o muertos, desde aviones de la Fuerza Aérea.

También se fusilaba en los puentes sobre los ríos, o en las márgenes de estos, para arrojar acto seguido los cadáveres a la corriente.

El responsable de la DINA en "Villa Grimaldi" era el Coronel MARCELO MOREN BRITO.

UNDÉCIMO: CARMELO SORIA ESPINOSA, ciudadano español, nacido en Madrid en 1921, era nieto del arquitecto y urbanista Arturo Soria y Mata. Carmelo trabajaba en el Centro Latinoamericano de estudios Demográficos (CELADE) en Chile, como funcionario de las Naciones Unidas, estaba casado con la chilena Laura González Vera y tenía tres hijos. Realizaba tareas editoriales, y actividades humanitarias, como el haber ayudado a salir de Chile a varias personas perseguidas por los militares. Tenía estatuto diplomático.

Fue detenido por agentes de la Brigada Mulchén de la DINA, bajo la autoridad de las personas denunciadas, en la tarde del 14 de Julio de 1976. Los secuestradores le pararon en la carretera, disfrazados de Carabineros, en el trayecto de su trabajo a su casa. Desde allí le condujeron a una casa sita en una zona residencial, en la Vía Naranja, en Lo Curro, donde vivía el mercenario norteamericano al servicio de la DINA, MICHAEL TOWNLEY con su esposa MARIANA CALLEJAS --también Agente de la DINA--.

El grupo que secuestró a Soria y le condujo a la casa estaba integrado por el Mayor RENE PATRICIO QUILHOT PALMA, el Capitán JAIME ENRIQUE LEPPE ORELLANA, el Capitán GUILLERMO SALINAS TORRES, el Capitán PABLO BELMAR LABBE. Se identifica como partícipes directos en su secuestro, detención ilegal, tortura hasta morir y encubrimiento de ello, a las cuatro personas denunciadas en el Hecho primero, a las precedentemente



señaladas en este apartado, al General MANUEL CONTRERAS SEPÚLVEDA, máximo responsable de la DINA y al Brigadier PEDRO ESPINOZA BRAVO y el Sargento JOSE RIOS SAN MARTÍN.

Según algunas informaciones, la orden de llevar a Carmelo Soria Espinosa a la casa de Townley partió al parecer de uno de los Jefes de la DINA, Comandante ITURRIAGA NEUMANN. Y en los hechos habría participado además el Capitán, luego fallecido en 1981 JUAN DELMAS.

Carmelo Soria fue conducido a la casa de Townley en una comitiva formada por su propio coche Volkswagen y un Fiat 125 de la DINA, usado habitualmente por la Brigada Mulchén, igual al utilizado en el secuestro de Antonio Elizondo Ormaechea.

En la casa, Carmelo Soria Espinosa fue brutalmente torturado. Después de horas de tormento, sus captores le colocaron sobre las escaleras, y mientras unos le sujetaban la cabeza, otros le aplastaron el pecho hasta lograr una doble fractura de la columna vertebral que le produjo la muerte. El dictamen de autopsia revelaba un "estrangulamiento realizado por una persona de gran corpulencia". Además presentaba lesión torácica con desgarró de la vena pulmonar izquierda.

Finalmente, para simular un accidente, los autores del crimen despenaron el coche y el cadáver de Carmelo Soria Espinoza en el Canal de El Carmen, en la ladera Norponiente del Cerro San Cristóbal. La versión oficial difundida afirmaba que el funcionario habría fallecido como consecuencia de haber conducido bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

La familia de Carmelo Soria, al igual que la de las demás víctimas de la DINA, ha intentado infructuosamente durante más de diecinueve años que la Justicia Chilena procediera contra los responsables de la muerte del funcionario.

El proceso incoado por la jurisdicción ordinaria determinó enseguida que la muerte de Carmelo Soria no había sido accidental, y las averiguaciones posteriores permitieron determinar con toda claridad los hechos y los responsables, que son perfectamente conocidos, han mantenido su status y su carrera militar, han disfrutado de ascensos y recompensas y se han beneficiado de la Ley militar de autoamnistía.

DUODÉCIMO: ENRIQUE LÓPEZ OLMEDO, ciudadano español, era miembro del MIR. Fue detenido a finales de Octubre de 1977 en Valparaíso. Las Fuerzas de Seguridad, como tantas otras veces, negaron esta detención. Fue asesinado el 11 de noviembre de 1977. Según la versión oficial, participó en un enfrentamiento armado ocurrido en esa fecha, lo que no es materialmente posible ya que estaba privado de libertad. El informe Rettig concluyó que su muerte fue causada, después de unos quince días de secuestro, por los mismos militares que le habían detenido.

DECIMOTERCERO: El Senado español, en el Pleno celebrado el 29 de Diciembre de 1982 creó una Comisión de Investigación sobre la desaparición de súbditos españoles en países de América, entre ellos Chile, y constató que "en todos los casos estudiados se trataba de personas que ejercían una actividad lícita, tenían domicilio conocido y documentación en regla, y que los detenidos no portaban armas, ni resistieron a la autoridad". La Comisión del Senado calificó los hechos investigados como crímenes contra la Humanidad y terrorismo de Estado, y así fue aprobado por la mayoría de la

Cámara. Recogió aquella en sus conclusiones casos como los de los citados sacerdotes D. ANTONI LLIDO y D. JOAN ALSINA y el de D. CARMELO SORIA ESPINOSA.

DECIMOCUARTO: En su Sentencia de 30 de mayo de 1995 la Corte Suprema de Chile tiene declarado que la DINA "aceptaba la violencia terrorista como método para combatir a los opositores (...) recurría a la violencia como sistema y filosofía"(FJ 11); asimismo, ha declarado que "la desaparición forzada de personas fue el método de eliminación practicado principalmente por la DINA. Si bien durante los últimos meses de 1973 hubo también muchas desapariciones, se trataba en esos casos de un intento de eludir responsabilidades mediante el ocultamiento de los cadáveres de las personas asesinadas. En cambio, los casos de detenidos- desaparecidos (...) responden a un patrón de planificación previa y coordinación central que revelan, en su conjunto, una voluntad de exterminio de determinadas categorías de personas" (FJ 13).

La misma sentencia reconoce que "el accionar de la DINA no se hallaba restringido en sus actividades por los límites territoriales de la República" (FJ15).

DECIMOQUINTO: El Parlamento Europeo en Resolución de 20 de Junio de 1996 ha acordado, respecto del asesinato de Carmelo Soria Espinosa la siguiente

Resolución:

"A.- Teniendo conocimiento de que el ministro Instructor de la Corte Suprema Eleodoro Ortiz Sepúlveda, ha sobreseído el caso del ciudadano español y miembro de la CEPAL (Naciones Unidas) D. Carmelo Soria, asesinado el 14 de Julio de 1976 por la Brigada Mulchén, perteneciente a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA).

B.- Considerando que, con la aplicación de la Ley de Amnistía, Decreto 2191 adoptada por la dictadura militar de Pinochet en 1978, a los inculpados de este crimen, el Mayor Guillermo Humberto Salinas Torres y el Suboficial Jose Remigio Rios San Martín, se está violando la Convención suscrita por Chile el 29 de Marzo de 1977 sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas,

C.- Considerando que ninguna Ley de Perdón o de amnistía debe prevalecer sobre la Justicia y el Derecho Internacional, base fundamental para el desarrollo de una sociedad democrática,

D.- Considerando que sobre los casos de asesinados y desaparecidos durante la dictadura es necesaria una investigación que vaya seguida de una sentencia justa como base para el desarrollo de una paz social en Chile,

1.- Se solidariza con la familia de D. Carmelo Soria;

2.- Lamenta la decisión de sobreseimiento tomada por el Juez de la Corte Suprema sobre el caso del asesinato de D. Carmelo Soria;

3. - Deplora que dicha sentencia no se adecue a los compromisos internacionales suscritos libremente por el Gobierno de Chile;

4. - Considera que, para que en Chile se desarrolle una verdadera democracia y una paz social, es necesaria una verdadera justicia sobre la violación de los derechos humanos, los desaparecidos y asesinados durante el período de la dictadura de Pinochet;

5. - Se felicita de la apelación presentada por la defensa de la familia Soria el 7 de Junio de 1996 y anima a los familiares a continuar sus acciones en Tribunales superiores, ya sean estos nacionales o internacionales, sabiendo que el Parlamento Europeo les apoyara en esta decisión;

6. - Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión, a los Gobiernos de los Estados miembros, a la Organización de Estados Americanos y al Gobierno de Chile".

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

PRIMERO: Los hechos pueden ser, en primer lugar, constitutivos de delito de genocidio, previsto y penado en el art. 607 del Código Penal (art. 137 bis del Código anterior) que castiga con la pena de prisión de quince a veinte años, o la pena superior en grado, en su caso, a quienes, con el propósito de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, causaren la muerte de algunos de sus miembros.

El carácter masivo de los delitos contra la vida viene, en el caso que nos ocupa, acompañado de notas que caracterizan específicamente el genocidio: no sólo se elimina físicamente a determinadas personas, sino que se extermina incluso a familias en su integridad, matando a los progenitores y entregando a los hijos menores en adopción clandestina, conducta típica que se describe en el Código Penal con el anunciado de "traslado de individuos por la fuerza de un grupo a otro". Es, presumiblemente, el caso del hijo de Michelle Peña Herreros.

Tipificado el genocidio en 1971 entre los delitos contra la seguridad exterior del Estado, lo incluía entre los que la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) de 1870 comprendía en el principio de justicia universal. De la misma manera, con la LOPJ de 1985, art. 23.4.a), sigue expresamente recogido entre los de aplicación de tal principio. La posibilidad de juzgar en España genocidios cometidos en otro país deriva no solo del Convenio de Nueva York de 9 de Diciembre de 1948, sino también de nuestro derecho interno. La concordancia de ambos ordenamientos hace que la jurisdicción española pueda actuar en estos casos, con carácter subsidiario. No podrían perseguirse en España los hechos ocurridos en Chile, constitutivos de genocidio, si hubieran sido juzgados en aquel país; tampoco si hubieran sido sometidos al conocimiento de un Tribunal Internacional. Pero sí pueden serlo en defecto de las dos posibilidades anteriores.

El concepto de "nación" o "nacionalidad" no es unívoco en nuestro derecho, y basta recordar las polémicas que desde antes de la redacción de la vigente Constitución ha suscitado. Los hechos denunciados se refieren al exterminio de un grupo nacional; a aquel que era identificado por los autores de los hechos con la parte de la Nación Chilena que había apoyado al Gobierno Constitucional. No existía un denominador común de contenido político entre las víctimas: los niños, ancianos, adolescentes o amas de casa exterminados no militaban en ningún grupo político. Sin embargo, sí existía una intencionalidad política: en los responsables del delito.

Podría afirmarse que la única interpretación posible del enunciado "destruir total o parcialmente a un grupo nacional" sea la de eliminar a personas en atención a su nacionalidad. Sin embargo, parece que tal enunciado puede también venir referido a un grupo social dentro de una nación; especialmente, porque se contempla de manera expresa la destrucción "parcial". También es genocidio la destrucción de una parte de los individuos de una nación si se comete en atención a una serie determinada de características que los agrupa y distingue del resto.

Parece obvio que la protección que el texto legal otorga a los ciudadanos, lo es en la medida en que estos puedan ser víctimas de una eliminación colectiva; es decir, que la violencia ejercida contra ellos sea consecuencia, no de sus circunstancias personales e individuales, sino en virtud de aquellas características que les incardinan, por su voluntad o no, en un grupo.

El colectivo de miles de personas exterminado en Chile constituía un "grupo social". Dice el Informe Rettig citado (pág. 23): "La Comisión si ha podido convencerse de que había detrás una voluntad de exterminio, dirigido sistemáticamente y por motivaciones políticas, en contra de ciertas categoría de personas". Las características que compartían, que les singularizaban dentro de la Nación Chilena, eran variadas: en su mayoría, o pertenecían a las clases sociales más desfavorecidas, trabajadores manuales, o eran estudiantes, o eran familiares de los anteriores. En otros casos, era su actividad profesional, considerada peligrosa por los denunciados, lo que les aglutinaba: es el caso de los numerosos trabajadores, médicos, abogados o periodistas asesinados.

La intencionalidad política, insistimos, estaba presente, pero en los responsables, no en las víctimas. Estas eran un grupo social, dentro del colectivo nacional. Y puede razonablemente interpretarse que, en tanto tales, gozaban y siguen gozando de la protección del ordenamiento jurídico.

Hasta tal punto es así, que conviene detenerse en la regulación del genocidio en España. Cuando nuestro país se adhirió, en 1968, al Convenio de Nueva York, reconoció el genocidio como un crimen de derecho internacional. Según el Convenio, las Partes debían comprometerse a tipificarlo en su derecho interno; y así se hizo: La Ley 44/1971 de 15 de Noviembre incluyó en el Código Penal el artículo 137 bis. Pero cabe apreciar una circunstancia esencial: en la descripción de los tipos, el legislador español, apartándose de la dicción literal del Convenio, (y teniendo en cuenta, sin duda, los antecedentes de la elaboración del mismo, en cuya discusión se contempló, considerándola una modalidad de genocidio, la conducta dirigida contra "grupos sociales"), incluyó entre las modalidades de genocidio, la de destrucción de un "grupo social".

Algunos sectores de la doctrina evaluaron esta modificación como un mero error gramatical (se habría incluido "social" en lugar de "racial"). Sin embargo, esta interpretación abonaría la tesis de que el legislador, tanto español como internacional, incurre en una reiteración innecesaria, al castigar la eliminación de un grupo "étnico" y de un grupo "racial", conceptos que en castellano son sinónimos.

Por lo tanto, puede sostenerse que en el Código Penal español se incluyó deliberadamente la represión de un "grupo social" como constitutiva de genocidio. Esta redacción estaba vigente a partir de 1971 y hasta 1983,

durante el período en que se produjeron la mayoría de los hechos denunciados.

El art. 137 bis fue modificado por la Ley Orgánica 8/1983 de 25 de Junio de Reforma Parcial y Urgente del Código Penal. La extensa Exposición de Motivos no hacía referencia alguna al delito de genocidio, respecto del que se refundían en dos los tres números anteriores, se eliminaban las referencias a la pena de muerte, y se sustituía el término "social" por "racial". Pretendió el legislador algo más que adaptar el precepto a la literalidad del texto de Nueva York? Se propuso eliminar la punición del exterminio de los grupos sociales?. Estimamos que, con toda probabilidad --ya que lo contrario hubiera requerido alguna explicación en la Exposición de Motivos-- no hubo intención de disminuir la extensión del bien jurídico protegido; así pues, es defendible que la protección brindada expresamente desde 1971 a 1983 al "grupo social" por el legislador español, como consecuencia de las intenciones manifestadas por las Altas Partes Contratantes de 1948, persiste en el ordenamiento vigente, dentro de la mención "grupo nacional" (ya que tampoco se hace modificación alguna al respecto en el Código de 1995).

En todo caso, y ante la carencia de jurisprudencia al respecto, parece que la posición que debe ser asumida es la que, estando fundada, resulte más favorable a la tutela judicial efectiva de las víctimas. Y que sea el Tribunal Supremo, en su día, quien decida cual es la interpretación que deba prevalecer.

\_SEGUNDO: Los hechos denunciados pueden constituir delitos de terrorismo. Las detenciones ilegales, violaciones, torturas y asesinatos de miles de ciudadanos con el propósito de someter absolutamente a la sociedad, erradicar toda resistencia a su acción política, y eliminar físicamente a las personas de convicciones personales divergentes constituyen una manifestación del llamado terrorismo de estado. Así pues, cada uno de los delitos no puede ser individualmente considerado, sino que constituye una manifestación de un designio común, ejecutado por bandas armadas que actúan clandestinamente, organizadas y financiadas desde y por el poder establecido, e integradas por funcionarios públicos que se sirven, desnaturalizándolos, de los medios que la Nación y la sociedad les ha entregado para la defensa de su soberanía, libertades y bienestar colectivo, al margen de todo control jurisdiccional y democrático digno de este nombre.

La calificación inicial de los hechos denunciados como constitutivos de Crímenes contra la Humanidad procede de la Comisión de Investigación sobre la Desaparición de Personas del Senado Español, constituida en 1982. Las conclusiones fueron aprobadas por mayoría absoluta de la Cámara.

Partiendo de la definición de "terrorismo" contenida ya en la ley de 15.11.1971 (que crea los arts. 294 bis a) a e) del CJM, revisa y modifica los arts. 260 a 264 del C. Penal), vigente en el momento de iniciarse los hechos denunciados (el 11 de septiembre de 1973), y del Decreto-Ley 26 de agosto de 1975, como "utilización de la violencia como instrumento de acción política", podemos afirmar que no puede exceptuarse en modo alguno tal consideración legal en los casos en que la violencia es utilizada por funcionarios o autoridades publicas, e incluso si se utilizan fondos o medios públicos para tales actuaciones.

No cabe duda de que las Autoridades y sus Agentes pueden, en el marco legal en cada momento vigente, y conforme a las normas de procedimiento, adoptar medidas restrictivas de derechos fundamentales, habiéndose admitido en varias legislaciones un procedimiento penal que puede llegar a la imposición de la pena de muerte. No sería fácil argumentar en favor de la competencia de los Tribunales españoles, si las autoridades chilenas hubieren conocido conforme a su legislación y conforme a sus normas de procedimiento.

Contrariamente, cuando las medidas cautelares restrictivas de derechos han sido ejecutadas al margen de la ley y de cualquier procedimiento, ya no estamos ante el ejercicio más o menos discutible del "ius puniendi" por parte de un Estado, sino ante detenciones, torturas, asesinatos y "desapariciones" concebidos como instrumento de acción política; y entonces no cabe duda de que pueden calificarse tales hechos según la legislación española como delitos de terrorismo.

Se trata de esclarecer por tanto si existió procedimiento gubernativo o judicial en la detención de las personas desaparecidas. Figura numerosa documentación acreditativa de que las detenciones se practicaron al margen de cualquier procedimiento en Chile, por lo que no se accedió a la tramitación de multitud de solicitudes de "habeas corpus". No existía procedimiento alguno incoado contra los desaparecidos. Sistemáticamente, se contestaba a los requerimientos de los familiares, organizaciones humanitarias, o incluso del Poder Judicial, en el sentido de que no estaban detenidos.

La conclusión es evidente: si un grupo de personas armadas, bien por el Estado bien por organizaciones clandestinas procedieron con violencia a privar de libertad a los miles de desaparecidos, si privaron de la vida a la mayor parte de ellos, si sustrajeron a niños recién nacidos, si despojaron a las víctimas de sus bienes, si la finalidad de ello era política, ese comportamiento se califica en la legislación española de terrorismo, debiendo conocer la Jurisdicción Española conforme al artículo 23 de la LOPJ, salvo que se acredite que los atentados contra la libertad, la integridad física y moral, y la vida en Chile se encuentran amparadas en un procedimiento legal, lo que, según las informaciones que se tienen no fue así.

El concepto de terrorismo no está unido en nuestra legislación al de uso de explosivos, sino al de utilización de la violencia como medio de actuación política. El concepto de terrorismo es un término "plurisignificante", de uso común y extendido para hacer referencia a todas aquellas conductas que conforme indica su etimología, infunden terror a determinados grupos o sectores sociales, tal y como afirma el profesor Esteban Mestre Delgado en su obra "Delincuencia Terrorista y Audiencia Nacional", a cuya obra haremos referencia.

La primera nota característica es que el concepto de terrorismo es una infracción contemplada en los ordenamientos penales de los Estados Democráticos. Para Mestre, en función de tal característica, el concepto de terrorismo depende de la normatividad estatal, y debe descartarse el denominado "terrorismo de Estado", en la medida en que no se concibe que quien ostenta el poder en un Estado democrático de Derecho pueda utilizar

la violencia de manera indiscriminada o arbitraria contra sectores determinados de población. Lo anterior no obsta, según el mismo autor, a la posibilidad de que concretas e individualizadas personas, integradas en alguno de los poderes del Estado, cometan actos delictivos que deben castigarse conforme a las normas y procedimientos penales correspondientes. Y desde luego, en el caso que contemplamos no existía un estado de derecho, como se desprende de la actuación sistemática descrita.

La segunda característica es que el concepto legal de terrorismo se vincula en nuestro país a la existencia de una banda o grupo organizado y armado, y ello en las distintas legislaciones antiterroristas promulgadas desde antes de 1973.

La tercera nota que señala el profesor Mestre es que el concepto de terrorismo se construye desde la base objetiva de la comisión de hechos delictivos de especial gravedad.

En España, a título de ejemplo, se han configurado como comportamientos objetivamente terroristas los siguientes:

- los delitos contra la vida y la integridad de las personas. Así se regula en la Ley de 15 de Noviembre de 1971 y en los artículos 1 de la Ley 56/1978 de 4 de diciembre; art. 13 de la ley 82/1978, de 26 de diciembre; art. 1.2 a) de la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre; artículo 560.1 del Proyecto de Código Penal de 1980; artículo 488.1 de la Propuesta de Anteproyecto de Código Penal de 1983; y artículo 1.2 a) de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre.

Para Lamarca Pérez es este uno de los supuesto delictivos donde la existencia del peculiar sujeto activo y la finalidad terrorista o rebelde adquieren una mayor relevancia.

Como apartado c) recoge el mismo autor al que citamos textualmente "c) Las detenciones ilegales, los secuestros bajo rescate o con cualquier otra condición, y los realizados con simulación de funciones públicas". El marco normativo se regula en la Ley de 15 de Noviembre de 1971; en los artículos 2 y 3 del Decreto Ley 10/1975 de 26 de agosto; artículo 1 de la Ley 56/1978, de 4 de diciembre; artículo 481 del Código Penal, redactado conforme a la Ley 82/1978, de 28 de diciembre; art. 1.2 b) de la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre; y artículo 1,2 c) de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre.

Como cuarta característica de la definición de los delitos de terrorismo es que son delitos con un elemento subjetivo del injusto característico, que consiste en el rechazo de las vías democráticas de actuación política, y su sustitución por una Vía violenta dirigida a atacar el sistema democrático representativo y la seguridad interior del Estado.

Podemos por tanto afirmar que las conductas denunciadas contienen los cuatro elementos dichos, las actuaciones están penalizadas en la legislación estatal, se cometieron por personas armadas y organizadas, se cometieron hechos de especial gravedad y se hicieron con una finalidad política, siendo el secuestro, tortura y asesinato masivo de personas, y selectivo de sus dirigentes, un ataque indudable al bien jurídico de la seguridad interior de un Estado con instituciones y valores democrático-representativos como era

el de Chile hasta el comienzo, el 11 de septiembre de 1973, del iter criminis de las personas denunciadas en el hecho primero, iter continuado hasta marzo de 1990.

Se ha calificado como primera ley antiterrorista española la Ley de 10 de julio de 1894, "sobre atentados contra las personas o daño en las cosas cometido por medio de aparatos o sustancias explosivas" (Lamarca). El 2 de septiembre de 1896 se promulga una nueva ley antiterrorista, debiendo señalarse que junto a caracterizar los delitos terroristas como delitos cometidos con explosivos, apunta a la ideología política como elemento subyacente que configura los delitos como de terrorismo.

Además de la Ley de 15 de Noviembre de 1971; del D.L. de 26 de Agosto de 1975, y del R.D.L. de 4 de Enero de 1977, debemos citar la Ley de 4 de diciembre de 1978, la Ley Antiterrorista 82/78 de 28 de diciembre, el Decreto ley 3/1979 de 26 de enero, el "Acuerdo Europeo para la Represión del Terrorismo" ratificado por España el 9 de mayo de 1980, la Ley Orgánica 4/1980 de 21 de mayo, la L.O. 11/80 de 1 de diciembre, el R.D. 190/1980 de 1 de febrero, la L.O. 2/1981 de 4 de mayo "para la defensa de la democracia", la L.O. 9/84 de 26 de diciembre "contra la actuación de bandas armadas y de elementos terroristas y de desarrollo del art.55.2 de la Constitución", las Leyes Orgánicas 3/1988 de Reforma del Código Penal, y la 4/88 de reforma de la Lecrim., ambas de 25 de mayo de 1988.

Debemos decir que el legislador español trata en primer lugar de conceptualizar la delincuencia terrorista como delincuencia común, y no como delincuencia política. Para Vercher Noguera "Todos los delitos incluidos en la Ley --se refiere a la antiterrorista-- eran considerados como delitos comunes y, consecuentemente, de naturaleza no política. Esto explica porque la siguiente Ley antiterrorista 82/78, de 28 de diciembre, no hacía mención alguna al "nomen iuris" terrorismo, el cual era considerado en sí mismo como un concepto político".

Así pues, no es posible construir la definición de un delito como terrorista con la sola contemplación de los artículos 260 a 262 vigentes en la fecha de los hechos (y el anexo, que no se incorpora hasta 1977) vinculados esencialmente con el uso de explosivos, sino por la configuración de grupo o banda organizada y armada con fines políticos. Así se desprende de toda la legislación especial vigente en aquellas fechas.

La mayor parte de las conductas tipificadas como terrorismo no estaban en el Código Penal. Estaban en el Código de Justicia Militar, y sometidas a la jurisdicción castrense. Habían sido introducidas en el por la Ley 42/1971 de 15 de Noviembre, que promulgaba los nuevos arts. 294 bis a) a e). En la misma se definían las "manifestaciones más características del terrorismo: la alteración de la paz pública por medios capaces de provocar grandes estragos, los ataques a las personas y los ataques a la propiedad". Se atribuían a la jurisdicción ordinaria las actividades terroristas "episódicas e individuales", pero la nota característica de atribución de competencia a la jurisdicción militar era precisamente la realización de las conductas típicas (descritas con extraordinaria amplitud) en "grupos u organizaciones con carácter de mayor permanencia".



Entre los bienes jurídicos protegidos se encontraba "el orden institucional". Parece evidente que, incluso en la España, o en el Chile, no democráticos de los años setenta, el secuestro, tortura y asesinato de ciudadanos, aún cometido por autoridades o funcionarios, si éstos actuaban encuadrados en grupos clandestinos armados, y al margen de todo procedimiento legal, era constitutivo de terrorismo, pues atentaba al orden institucional.

Tampoco parece que tales actuaciones criminales al margen de todo procedimiento legal fuesen compatibles con la seguridad del Estado o el orden público, valores asimismo protegidos por aquellas normas. Ni siquiera con la conceptualización que en aquel entonces se sostenía legal y jurisprudencialmente del orden público y la seguridad del Estado.

A partir de 1977, creada la Audiencia Nacional por el Real Decreto Ley 1/77 de 4 de Enero, el Real Decreto Ley 3/1977, del mismo día 4 de Enero, atribuye las competencias hasta entonces militares en materia de terrorismo a la jurisdicción ordinaria. Se reserva tan solo a la jurisdicción militar la competencia en relación con los hechos delictivos por razón de la persona o del lugar de comisión del delito (las previstas en los arts. 9 a 13 del C.J.M.). Los artículos 294 bis a) a c) del C.J.M. se incorporaron como anexos al Código Penal, aunque manteniendo el cómputo militar de las penas. Entonces como ahora, la pertenencia a banda armada, o la colaboración con la misma, era castigada por sí misma como una modalidad agravada de asociación ilícita.

Pero la ejecución, encuadrado en una banda armada, de conductas constitutivas de otros delitos, llevaba aparejada la punición correspondiente a estos últimos si la pena era superior, quedando entonces absorbida en tal punición la pertenencia o colaboración con la banda, de la que el hecho más gravemente penado era la manifestación concreta.

Así, según Mestre, la figura delictiva de la colaboración con banda organizada y armada se castiga en España como un acto no perteneciente a la esfera de la ejecución del delito, por lo que la Audiencia Nacional, acertadamente, no ha castigado como colaboradores de la actividad de la banda a quienes en una detención ilegal transportan al detenido (Sentencia 41/1984), o le vigilan (Sentencia 5/83), sino que la punición se hace conforme a las reglas generales de participación delictiva. Esto no quiere decir que la conducta del autor material del delito de detención o de asesinato no pueda incardinarse dentro de las actuaciones terroristas -- porque, de lo contrario, sería paradójico que pudiera calificarse a todos los que colaboran y no participan en la ejecución del tipo penal, y no pudiera condenarse al autor material--. Por tanto el concepto de terrorismo no se agota en los artículos 260 a 262, derogados en 1978, sino que se incardina en la legislación contenida en nuestro país ya citada, siempre que los delitos cometidos reúnan los requisitos que anteriormente se han mencionado. En el nuevo Código, art. 571 a 580.

Los hechos aquí denunciados, cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y marzo de 1990, pueden constituir un delito del art. 174 bis b) del Código Penal (derogado), que castiga con prisión mayor en grado máximo, a menos que por razón del delito cometido corresponda pena mayor, al que integrado en una banda armada u organización terrorista o rebelde, o en colaboración con sus objetivos y fines, realizase cualquier hecho delictivo que contribuya a la actividad de aquellas, utilizando armas de fuego, bombas, granadas,

sustancias o aparatos explosivos, inflamables o medios incendiarios de cualquier clase, cualquiera que sea el resultado producido; y a los promotores y organizadores, y quienes hubieren dirigido su ejecución, la pena de reclusión menor. Con el Código vigente, art. 572, corresponde la pena de veinte a treinta años a quien, perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas descritos en el artículo 571, cause la muerte de una persona.

TERCERO: En todo caso, y aún cuando los denunciados no hacen distinción alguna entre las víctimas por razón de su nacionalidad, constituye una exigencia indeclinable de la soberanía nacional la persecución penal del asesinato de los ciudadanos españoles víctimas del terror desatado por las personas denunciadas en el HECHO PRIMERO. Puede leerse en el preámbulo de nuestra Constitución que la Nación española proclama su voluntad de "proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos".

En modo alguno pueden vincular a la jurisdicción penal española la ley chilena de amnistía de 1978 que se aplicaron a ellos mismos las personas denunciadas en el HECHO PRIMERO. Por tres motivos:

- a) por razón de soberanía nacional, toda vez que, si se reconoce competencia de los Tribunales españoles para conocer de los hechos (particularmente respecto de las víctimas españolas) ninguna Ley que no emane de las Cortes Generales puede limitar tal competencia. La perseguibilidad de los hechos en España es indisponible por un Estado extranjero;
- b) porque la Constitución Española (art. 62,i) prohíbe los indultos generales,
- c) porque no pueden afectar a una extradición la amnistía y el perdón cuando estos han sido otorgados por el Estado requerido.

En cuanto a la "Obediencia debida" de las personas denunciadas en los hechos precedentemente descritos, tal eximente, reconocida en nuestro derecho, no resulta sin embargo aplicable cuando las órdenes recibidas son manifiestamente ilegales. Conviene recordar que la Convención Internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada en Nueva York el 21 de Octubre de 1984 y ratificada por España el 21 de Octubre de 1987 establece en su artículo 2,3 que "No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura". Tampoco podrán invocarse (art. 2,2) "Circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de Diciembre de 1966 (BOE 30 de abril de 1977), en su art. 2.3.a) dispone que "Cada uno de los Estados Partes (...) se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales". Principio ya proclamado por los Tribunales Militares Internacionales creados en Nuremberg y Tokio por acuerdo de 8 de

agosto de 1945, que al aplicar el principio de universalidad para perseguir los delitos sometidos a fuero universal sentaron la doctrina según la cual:

"Ante este Tribunal ha sido planteado que al Derecho Internacional conciernen los actos de los Estados soberanos, y que no contempla sanciones a personas individuales; más aún, que cuando el acto en cuestión es un acto de Estado, aquellos que lo llevan a cabo no asumen responsabilidad personal sino que se hallan protegidos por la doctrina del Estado soberano. En opinión de este Tribunal deben ser rechazadas ambas cuestiones planteadas (...) Los delitos contra el derecho internacional son cometidos por personas, no por entidades abstractas, y solo mediante el castigo de las personas individuales que cometen tales crímenes pueden ser hechas cumplir las disposiciones de derecho internacional" (citado en L. F. L. Oppenheim: *International Law*, ed. de 1955, pág. 342, que transcribe las actuaciones del Tribunal de Nuremberg).

\_CUARTO: Los españoles secuestrados permanecen desaparecidos. No hay ninguna razón legal que obligue a presumir de manera apriorística el asesinato de la persona privada de libertad, aunque el tiempo transcurrido indique que razonablemente este fue el final más probable; precisamente, la investigación de los hechos tiene por objeto determinar la identidad de los responsables del hecho, las circunstancias, fecha y lugar de la detención ilegal, y la determinación de las condiciones en que se produjo la muerte o, alternativamente, la liberación del detenido. Hasta que tales extremos se acrediten como consecuencia de la investigación a practicar, la calificación de tales hechos no puede hacerse en función del art. 39 y 140 del Código Penal, como asesinato, sino de los artículos 163 a 166, como delitos de detención ilegal con posterior desaparición del detenido. La prescripción de tales delitos no puede correr en tanto no conste que la ejecución del delito ha terminado, con la liberación del detenido o su muerte. Se trata de un delito de ejecución permanente, cuya comisión se sigue produciendo mientras se mantiene la detención; y por ello no puede entenderse que la ejecución se produjo, y terminó, en 1973, 1974, 1975 o 1976. A efectos de investigación y persecución penal de la conducta, el delito permanente se reputa actual en tanto no conste lo contrario.

La conceptualización de tales conductas como actos terroristas tampoco ofrece dificultad alguna, en atención a la normativa vigente a través de las dos últimas décadas que, pese a las sucesivas modificaciones legales sustantivas y adjetivas, ha mantenido siempre tal calificación jurídica para cualesquiera actos de violencia cometidos por bandas armadas con intencionalidad política.

No cabría estimar en tales casos prescripción, ni tampoco considerar -- aspecto que se desarrolla más adelante-- bajo ningún concepto, que no están comprendidos dentro de la vigencia temporal de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, pues la conducta delictiva se mantiene con posterioridad a ese año.

QUINTO: En el caso de los secuestrados menores de edad, y aún de los nacidos en cautiverio, el supuesto es mucho más claro todavía. Los hechos constituyen un delito de sustracción de menores de los arts. 165 y 223 del Código Penal, aplicable el primero a los autores materiales de la sustracción del menor (los denunciados que secuestraron a los niños, o a sus madres

embarazadas manteniendo después del alumbramiento el cautiverio del nacido), y el segundo a los encargados de la persona de un menor (los responsables de la adopción clandestina) "que no lo presentaren" a sus padres o guardadores, sin justificación, cuando fuere requerido al efecto.

Este delito, evidentemente, sé esta cometiendo todavía. La gran mayoría de los niños desaparecidos no han sido devueltos a sus familias por naturaleza. La mayor parte están todavía en poder de las personas que los secuestraron, o de quienes, conociendo su origen y el hecho de su sustracción, los aceptaron en adopción clandestina, consintieron en falsear su identidad y estado civil, los inscribieron en el Registro como hijos propios y han venido manteniendo tal ilícita ficción ininterrumpidamente desde entonces. Cuando el legislador español tipifica la sustracción de menores lo hace estableciendo que la pena se impondrá en su mitad superior si el secuestrado es menor o incapaz, sin duda en atención a que en tales casos no resulta de ordinario necesaria la vis física permanente que se precisa para mantener privado de libertad a un adulto. En efecto, secuestrado un recién nacido, o entregado en adopción un nacido en cautividad, no se precisa violencia alguna para retener a la víctima, por cuanto esta, al crecer, ignorante del hecho delictivo, nada hará para ponerle fin, en la creencia de que la familia en cuyo seno crece es en realidad la suya, o bien pensando que su familia de origen le abandono.

Difícilmente podrá la mente humana imaginar tormento mayor para los familiares de las víctimas, en particular los abuelos, que saben que los hijos de sus hijos asesinados conviven con los responsables de las muertes, a quienes consideran sus padres, y cuyas conductas permanecen todavía hoy impunes.

SEXTO: Como se ha señalado, los hechos pueden constituir delito de terrorismo. La jurisdicción penal española tiene competencia para conocer de delitos de terrorismo cometidos en el extranjero (LOPJ, art. 23.4.b). Así lo confirmó el Tribunal Supremo en Sentencia de 29 de marzo de 1993, en el caso de un ciudadano sirio acusado de participar en el asesinato de un ciudadano norteamericano a bordo de un buque italiano. Estableciendo el Convenio Europeo sobre represión del Terrorismo, ratificado por España en 1980, el principio de territorialidad, el recurrente sostenía la tesis de falta de competencia de la jurisdicción española por no ser el *forum delicti commissi*. La Sala Segunda, sin embargo, confirmó la competencia de la jurisdicción española en virtud de nuestro derecho interno, que entra en aplicación, con carácter subsidiario, cuando no exista solicitud de extradición, o esta se hubiere denegado.

El art. 17 del Código de Justicia Militar proclamaba, ya en 1971, la universalidad de la persecución de los delitos de terrorismo. Decía así: "Serán juzgados en España (...) los españoles o extranjeros que cometieran en país extranjero un delito de los comprendidos en este Código o en otras Leyes penales militares, si fueran aprehendidos en territorios o zonas marítimas o aéreas de soberanía o Protectorado españoles".

No cabe duda, pues, de que la universalidad en la persecución de los comportamientos de bandas armadas que actuasen con intencionalidad política estaba consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, cuando menos, desde 1971. Ciertamente es que los denunciados no han sido aprehendidos. Pero ello no puede ser razón para impedir el seguimiento de un proceso penal por estos hechos ya que, si bien nuestro ordenamiento no

permite el enjuiciamiento en rebeldía, no existe impedimento legal para iniciar el proceso, del cual deberá emanar, en su caso, la orden de detención que permita aprehender al culpable.

La "desmilitarización" de los delitos de terrorismo que tuvo lugar en enero de 1977 no trajo consigo la "desuniversalización" de la perseguibilidad de las conductas. Nos remitimos a la Sentencia de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional de 20 de septiembre de 1991, que después de un pormenorizado estudio de toda la legislación vigente en los distintos períodos, afirma la permanente competencia de la Audiencia Nacional para la persecución de delitos de terrorismo cometidos fuera del territorio nacional, desde su creación hasta la situación de legalidad vigente.

Existe reiterada jurisprudencia que reconoce la competencia de la jurisdicción española para perseguir delitos terroristas cometidos fuera de España. Y hay mucha más en materia de tráfico de drogas. Por citar un ejemplo notorio, señalaremos que en el caso de un ciudadano no español acusado por delitos cometidos antes de 1985 en Colombia, EE.UU. y, supuestamente, también en Nicaragua, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Sec. 2a, Rollo 50/1984) también declaró su propia competencia en Auto de 24 de septiembre de 1985 para juzgarle (lo que no llegó a producirse al ser solicitada y concedida su extradición). Es otro ejemplo más del carácter subsidiario de la jurisdicción universal.

La Constitución española consagra el principio de tutela judicial efectiva. Como se desarrolla más adelante, es profusa la legislación que caracteriza como terrorista el asesinato o detención ilegal cometida por banda armada con móviles políticos.

Podría objetarse que la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, vigente en el momento de los hechos, no contemplaba el delito de terrorismo entre aquellos sometidos al principio de Justicia Universal. Sin embargo, hasta 1977 los delitos de terrorismo eran competencia de la jurisdicción militar, cuya Ley procesal sí lo contemplaba. Pero es que, además, las normas procesales vienen referidas al momento de ejercicio de la acción, no al de la comisión de los hechos. Como dicen Gómez Orbaneja y Herce Quemada en su obra "Derecho procesal, vol. II, Derecho Procesal penal":

"El problema [de los límites temporales de la ley procesal penal y el principio de irretroactividad] se plantea en caso de derecho procesal nuevo. Es aplicable este derecho para proceder por hechos ocurridos durante la vigencia de la ley derogada? La respuesta es incuestionablemente afirmativa, sin merma alguna del principio de irretroactividad de la ley procesal. La única norma que puede tener efecto retroactivo, en caso de que la nueva ley sea más favorable al reo, es la sustantiva penal: art. 24 C. Penal. Fuera del supuesto de ese artículo, no puede castigarse ningún delito ni falta no creado y sancionado expresamente por ley anterior a su perpetración (nullum crimen nulla poena sine previa lege): arts. 1 y 23 CP. Pero la ley procesal no determina el castigo de delitos ni faltas. Ningún tribunal puede proceder sino a tenor de la Ley Procesal vigente en el momento del proceso, sin consideración a la que pudiese regir en el momento de la perpetración del delito. Nada es tan ilógico como afirmar, a la vista de ese contraste entre ley sustantiva y procesal, el carácter retroactivo de las normas del proceso. Serían retroactivas si pudiesen aplicarse a hechos anteriores e invalidar efectos ya producidos. Pero la ley procesal no se aplica al hecho anterior que constituye la conducta punible, sino a los hechos y actos actuales que

constituyen el contenido del proceso. El proceso, como actividad estatal dirigida a la averiguación de las conductas punibles en la forma que en un momento dado (el momento de tal actividad) el ordenamiento considere más conveniente, se rige siempre por su ley actual. El principio vale por igual para las leyes procesales propiamente dichas, para las que atribuyen jurisdicción o competencia por razón de las personas o de los delitos y para las orgánicas".

La Jurisdicción Penal es una manifestación de la soberanía de un Estado. El principio de territorialidad coexiste con otros que permiten perfilar la extensión y los límites de la Jurisdicción. Conforme al Principio de Justicia Mundial o universalidad, el Estado se compromete a perseguir aquellos atentados que afectan a los intereses solidarios de todos los Estados, siendo competente el Estado en que se detiene al inculpado independientemente de su nacionalidad y del lugar de comisión de los hechos. Principio consagrado en el art. 23.4 de la LOPJ respecto de los delitos tipificados de genocidio, terrorismo, piratería, falsificación de moneda extranjera, prostitución, tráfico ilegal de drogas, y cualquiera otro que, según los tratados y convenios internacionales, deba ser perseguido en España.

Se pueden perseguir estos delitos en España si en el país donde se han ejecutado los hechos están penalmente tipificados, no han sido juzgados o no están prescritos. La Audiencia Nacional tiene competencia para el enjuiciamiento de unos hechos que son delictivos conforme al ordenamiento vigente en el momento de comisión de los hechos, respecto de los que el ejercicio de la acción penal no se haya extinguido por prescripción o cosa juzgada, y que además son constitutivos de uno de los delitos especificados en el art. 23.4 de la LOPJ que, conforme al principio de Justicia Mundial o Universalidad otorga un cauce para la tutela judicial efectiva en España a quienes la pretenden en relación a conductas típicas en el momento de comisión de los hechos y no enjuiciadas.

No se trata, pues, de hacer una aplicación extensiva en el ámbito espacial y retroactiva en el temporal de la ley procesal y penal española. De hecho, nuestra jurisdicción hubiese tenido que declinar el conocimiento de los hechos frente a la chilena. Es el cierre procesal operado en aquel país el que abre paso a la jurisdicción española. No se extiende la jurisdicción. Se ofrece una jurisdicción alternativa a la que en primer lugar debiera haber conocido. Por lo demás, sin perjuicio de que corresponde al Juez de Instrucción como al Fiscal consignar y apreciar las circunstancias así adversas como favorables al presunto reo (art. 2 LECrim.), no es menos cierto que tanto la cosa juzgada como la amnistía o el indulto son artículos de previo pronunciamiento, a plantear y resolver en fase procesal muy posterior, conforme al art. 666 del mismo Cuerpo legal.

Incluso en el caso de Carmelo Soria, la redacción del art. 23, 2, c) de la L.O.P.J., aplicable al caso, con arreglo al no. 5 del mismo precepto, permite incoar diligencias en España, según lo ha entendido la jurisprudencia, para la exigencia de responsabilidades penales a los culpables de su secuestro, torturas y asesinato, sin que obste a tal posibilidad la existencia de un procedimiento abierto en Chile por el mismo hecho (archivado por resolución no firme y pendiente de apelación). De lo contrario, y aún haciendo abstracción de la evidente falta de voluntad o de capacidad de hecho de exigir responsabilidades de manera efectiva en Chile, podría llegarse a la

consecuencia absurda de que con base en la existencia de un procedimiento en otro país (prácticamente improsperable, según demuestra la circunstancia de que, siendo conocidos los responsables, jamás se haya adoptado medida alguna en su contra en casi veinte años) se cerrase la posibilidad de incoar en España el proceso alternativo, con lo que operaría la prescripción (la que, de no incoarse las Diligencias, podría estimarse producida en nuestro país el 14 de Julio de 1996). Lo que hace el precepto del art. 23, 2, c) es impedir la vulneración del non bis in ídem, estableciendo una modalidad de excepción de cosa juzgada para la que tendrían que tenerse en cuenta las resoluciones extranjeras. No hay, sin embargo, limitaciones de litispendencia. Y en este caso nadie ha sido absuelto, condenado o indultado, porque nadie ha sido juzgado.

En ejercicio de la Justicia Universal aquí invocada, el Juzgado Central de Instrucción No 5 de esta Audiencia Nacional instruye hoy las Diligencias Previas 108/1996 por actos de terrorismo cometidos contra españoles residentes en el Sur de América; el Tribunal de París condenó en rebeldía a cadena perpetua al capitán de Navío argentino Alfredo Astiz, acusado de la tortura seguida de muerte de dos religiosas francesas, Leonie Duquet y Renee Dumont; en Suecia está procesado el mismo militar por el asesinato de la adolescente Dagmar Hagelin; en Italia se encuentran procesados noventa militares argentinos por el asesinato o desaparición de ciudadanos italianos en Argentina; en EE.UU. se ha incoado sumario contra el general argentino Suárez Mason, mientras que un Juez federal de Boston ha condenado en 1995, en rebeldía, al Ministro de Defensa de Guatemala - general Héctor Gramajo- por el secuestro y tortura de la ciudadana de EE.UU. Dianna Ortiz, imponiéndole el pago de una indemnización de cinco millones de dólares.

En ninguno de los países citados se ha reconocido validez a las disposiciones conocidas como de "Punto Final" y "Obediencia Debida" dictadas en Argentina. La validez de su equivalente en Chile debe cuestionarse también en España: primero, porque el art. 9 de la Constitución chilena de 1980 dispone que los delitos terroristas no son susceptibles de amnistía ni de indulto, y el art. 19 de la hasta entonces nominalmente vigente prohibía en su art. 18 "aplicar tormento" a las personas; segundo, porque, como ya se ha puesto de manifiesto, nuestro Código Penal, y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, no admite la obediencia debida frente a órdenes manifiestamente ilegales; tercero, porque la aprobación de tales disposiciones supone la vulneración de los compromisos contraídos frente a la Comunidad Internacional al ratificar los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, todos directamente aplicables en Chile en virtud del art. 5 de la propia Constitución militar de 1980. La Convención de Viena relativa al Derecho de los Tratados, también ratificada por Chile, en su art. 27 dispone que una Parte contratantes "no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificante del incumplimiento de un tratado".

En cuarto lugar, además, porque la Resolución 47/133 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, "Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzosas", dispone en su art. 17:

"1. Todo acto de desaparición forzosa será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.

"2. Cuando los recursos previstos en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzosa hasta que se restablezcan esos recursos.

Y en su art. 18.1:

"1. Los autores o presuntos autores de actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efectos exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal".

El art. 4.1 dice:

"Todo acto de desaparición forzosa será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad".

Es un principio del Derecho Internacional que cuando la extradición es solicitada por causa de un crimen internacional o contra la Humanidad, no cabe oponer la excepción de prescripción del delito. Principio recogido en la Resolución 291 (XXIII) de la Asamblea General de la ONU al aprobar, el 9 de diciembre de 1968, la Convención sobre la no aplicación de la prescripción a los crímenes de guerra y a los crímenes contra la Humanidad.

En virtud de lo expuesto, procede y

SOLICITO del Juzgado que teniendo por presentado este escrito, lo admita, y en consecuencia, adopte las siguientes medidas:

Incoación inmediata de Diligencias Previas para la persecución de los hechos denunciados, dirigir estas, cuando menos, contra todas las personas que aquí se citan como denunciados, para interrumpir la prescripción en los delitos que no sean permanentes.

Que se practiquen las diligencias necesarias en averiguación de los hechos. En particular:

a) Que se oficie a los Ministerios de Justicia y Asuntos Exteriores para que informen de todos los casos de ciudadanos, españoles o de cualquier otra nacionalidad, asesinados o desaparecidos en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y marzo de 1990 de que tengan conocimiento, así como de los procedimientos judiciales seguidos por aquellos hechos, personas procesadas, juzgadas y condenadas o absueltas, y de las condenadas, cuales cumplieron sus condenas y en que extensión.

b) Que se libre Comisión Rogatoria Internacional al General Attorney de los EE.UU. (Director, Office of International Affairs, Criminal Division, US Department of Justice, Washington D.C. 20530, teléf. 07-1-202-5140000; fax: 07-1-202-5140080) para que aporte cuanta información dispongan los archivos de las Agencias del Gobierno de los EE.UU., y de aquellos otros a que tenga acceso, en relación con crímenes internacionales y crímenes contra la Humanidad cometidos por personas bajo el mando de las autoridades Chilenas de hecho en el periodo denunciado, dentro de las fronteras de su Estado y, también, en cualquiera otro Estado.

c) Que se proceda a trabar embargo de todos los bienes y derechos de que sean titulares los denunciados.



d) Previa la averiguación de los hechos, si procede, libramiento de órdenes internacionales de detención, para la puesta a disposición de la Autoridad Judicial Española de las personas respecto de las que se acredite responsabilidad en los hechos denunciados.

e) Solicitud, en el momento procesal oportuno, de la extradición y entrega a España de los responsables de los hechos denunciados. En este aspecto, conviene resaltar que el vigente Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal entre España y Chile, suscrito en Santiago de Chile el 14 de abril de 1992 y ratificado el 20 de diciembre de 1994 no excluye (art. 7,1) la entrega de nacionales, por lo que no sería óbice la nacionalidad chilena de los culpables para su entrega a fin de que sean juzgados en España. En caso de que se rehusara la entrega, España puede exigir que la Causa sea tramitada ante la Autoridad Judicial chilena (art. 7,2).

f) Las demás que procedan.

Valencia, 1 de Julio de 1996.

El próximo jueves la Audiencia Nacional deberá determinar si procede o no pedir la extradición de Pinochet al gobierno inglés.

### **Otras peticiones de extradición**

Familiares de detenidos desaparecidos y de víctimas de los derechos humanos, tanto chilenos como extranjeros, han interpuesto denuncias ante los tribunales suizos, franceses y suecos con la finalidad de obtener que Pinochet sea extraditado desde Inglaterra para ser juzgado por crímenes contra la humanidad en caso de no prosperar la solicitud del juez Garzón.

Obviamente esas peticiones podrían ser analizadas con posterioridad a la demanda interpuesta ante un tribunal londinense por los familiares de un ciudadano inglés cuya muerte fue causada por organismos estatales, tal como lo reconoce el Informe Rettig.

El detalle de estas peticiones es:

#### Gran Bretaña

Abogados que actúan a nombre de exiliados chilenos que afirman fueron torturados durante el régimen de Pinochet pidieron al fiscal general permiso para que el ex gobernante sea juzgado bajo la ley de justicia criminal de 1988.

#### Suiza

La policía federal suiza solicitó a Gran Bretaña que mantuviera retenido a Pinochet, pendiente de una solicitud formal de extradición, para que enfrente cargos por la muerte de un estudiante suizo de origen chileno, Alexei Jaccard.

#### Suecia

Exiliados chilenos en Suecia presentaron una demanda legal contra Pinochet para que sea extraditado a ese país a fin de que enfrente cargos de asesinato, genocidio y abusos contra los derechos humanos.

Francia

Las autoridades judiciales francesas estudian tres solicitudes presentadas por familiares de personas desaparecidas entre 1973 y 1990, durante el régimen militar chileno, para pedir la extradición de Pinochet a Francia.

Las solicitudes fueron presentadas ante tribunales de París por abogados que representan a tres familias franco-chilenas que buscan el arresto del ex gobernante militar y la apertura de una investigación por cargos de secuestro, genocidio y crímenes contra la humanidad.

### **Competencia de los tribunales chilenos**

El Senador Pinochet ha sido demandado en ocho oportunidades ante los tribunales. El Ministro Juan Guzmán ha abierto sumarios por seis de tales demandas.

El artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de 1980 señala: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución así como por los tratados internacionales ratificados por Chile...". Por tanto, los derechos humanos tienen una jerarquía superior a la propia soberanía y le ponen límites a su ejercicio.

El artículo 1 del Código de Procedimiento Penal establece: "Los tribunales de la República ejercen jurisdicción sobre los chilenos y sobre los extranjeros para el efecto de juzgar los delitos que se cometan en su territorio, salvo los casos exceptuados por leyes especiales, tratados o convenciones internacionales en que Chile es parte o por las reglas generales reconocidas del Derecho Internacional".

El Código Orgánico de Tribunales repite algunas normas de rango constitucional al sostener que la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley (art. 1). Por otra parte, a los tribunales corresponde el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes (art. 5 inc.1).

Por límites externos de la jurisdicción debe entenderse todo elemento que permita demarcar, en función de potestades extrañas a ella, su zona de vigencia y aplicación en el espacio. Serán, entonces, límites externos tanto el extremo hasta el cual llegare la soberanía de un Estado, entrando en colisión con la de otros estados, como el punto en que entren en conflicto las atribuciones de los distintos poderes de un mismo Estado. Dicho de otro modo, los límites externos de la jurisdicción de los tribunales nacionales

quedan determinados por la soberanía del propio Estado, así como por la órbita de atribuciones de los distintos poderes existentes en él.

De las normas contenidas en los citados artículos 5 del C.O.T., 1 del C.P.P., más el artículo 3 del Código de Justicia Militar (inspirado en el mismo principio), se desprende que siendo la jurisdicción una emanación de la soberanía del Estado, ella no puede extenderse fuera de los límites territoriales del país. Esto mismo, mirado desde el punto de vista de los estados extranjeros puede decirse de diversa manera: que la jurisdicción de nuestros tribunales está limitada en su ejercicio por la de los tribunales que ejercen sus atribuciones dentro de los territorios de aquéllos.

### **Normativa internacional relevante**

Acta de Habeas Corpus.

En Inglaterra, en 1215, los baroneses y el clero inglés impusieron al monarca Juan Sin Tierra el reconocimiento de un conjunto de garantías individuales que se conoce con el nombre de Carta Magna, que consagró la libertad individual, algunas garantías individuales y ciertas limitaciones al establecimiento de las cargas tributarias; para ello estableció un conjunto de principios y de normas consuetudinarias expresadas en un cuerpo de declaraciones generales y universales.

La "Petición de Derechos", de 1628, representó una reiteración de los principios de la Carta magna, reafirmando las limitaciones del poder monárquico y el imperio de la ley. Se estableció expresamente que no podrían imponerse tributos sin la aprobación del Parlamento, y que nadie sería detenido o juzgado, sino en conformidad a las leyes comunes.

El Acta de Habeas Corpus, de 1679, consagró y reglamentó el recurso de amparo de la libertad personal. Pinochet interpuso la semana pasada un "recurso de amparo" basándose en dicha Acta, el cual fue acogido por un tribunal colegiado de primera instancia, quedando pendiente hasta esta fecha la resolución del tribunal de alzada.

"39. Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país.

42. En lo futuro será legal para cualquiera (salvo siempre aquellos que estén encarcelados o proscritos de acuerdo con la ley del reino, y nativos de algún país en guerra con nosotros, y comerciantes, que serán tratados en la forma provista más arriba) dejar nuestro reino y volver a él, salva y seguramente por tierra o por agua, excepto por un breve lapso en tiempo de guerra, por razón de política pública, conservando siempre la fidelidad que nos es debida."

El Bill of Rights, de 1689, considerado como el principal documento constitucional de la historia de Inglaterra, precisó y fortaleció las atribuciones legislativas del Parlamento frente a la Corona y proclamó la libertad de las elecciones de los parlamentarios. Al mismo tiempo, consignó algunas garantías individuales, como el derecho de petición, la proscripción

de penas crueles o inusitadas y el resguardo del patrimonio personal contra las multas excesivas, las exacciones y las confiscaciones.

**Declaración americana de los derechos y deberes del Hombre.**"Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. Art. XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes, y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas."

Declaración universal de derechos humanos.

La Declaración Universal es un hito trascendente en la historia de la humanidad. Representa un hecho nuevo en cuanto que, por primera vez, un sistema de principios fundamentales de la conducta humana ha sido libremente aceptado por la mayor parte de los países. La Declaración es sólo el comienzo de un largo proceso, del que no estamos en condiciones de ver todavía la realización final. La comunidad internacional se encuentra hoy no sólo frente al problema de otorgar garantías válidas a los derechos humanos, sino frente al de perfeccionar continuamente su contenido, articularlo, especificarlo, actualizarlo de tal modo que sea una garantía efectiva de los derechos humanos.

"Art. 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Art. 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Art. 11.1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Art 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Convención americana sobre derechos humanos. Pacto de San José de Costa Rica."Art. 1.1 Los Estados Partes en esta Convención se comprometen

a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Art. 4.1 Toda persona tiene derecho a que se respete su vida...

Art. 7.3 Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio."Art. I. Las partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

Art. II. En la presente convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

Matanza de miembros del grupo;

Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;

Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Art. IV. Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el art. III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

Art. VI. Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el art. III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción."

Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. (Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968).

Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad.

Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.

Todo Estado tiene el derecho de juzgar a sus propios nacionales por crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad.

Los Estados deben cooperar bilateral y multilateralmente para reprimir y prevenir los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad y tomarán todas las medidas internas e internacionales necesarias a ese fin.

Las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad serán enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas, por lo general en los países donde se hayan cometido esos crímenes. A este respecto, los Estados cooperarán entre sí en todo lo relativo a la extradición de esas personas.

Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1975, resolución 3452 (XXX))

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984).

Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura. (Resolución aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 9 de diciembre de 1985).

### **C- Económica**

Aún cuando hubo un llamado de los políticos de derecha a no consumir productos de empresas españolas o inglesas, prontamente fue desechado porque si se hace recíproco es Chile el que más tiene que perder, ya que las exportaciones de Chile a esos dos países son del orden de 1300 millones de dólares al año. Aun cuando pueda haber algún efecto sobre algunas transacciones específicas, como por ejemplo la compra de barcos o de aviones a Inglaterra o una pequeña disminución de la compra de sus productos en Chile, esta situación no debiera acarrear trastornos económicos. En una economía cada vez más globalizada y de intereses recíprocos, es difícil pensar que el embargo económico sea una herramienta de presión para un lado o para el otro.

Si continúan los llamados xenofóbicos en contra de los ingleses y españoles residentes en Chile pudiera afectar la inversión de esos países en Chile.

En "El Mercurio", Economía y Negocios, el día 21 de Octubre; señala que los empresarios van a defender al país. Con este fin se reunieron El Comité Ejecutivo de la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC), Walter Riesco; con el presidente Confederación Española de Organizaciones Empresariales, José María Cuevas y con el director General de la Confederation of British Industry, Howard Davies.

Se les pide que dejen la situación actual ser de carácter meramente judicial y que no se interponga con las relaciones económicas de dichos países, relaciones que han sido definidas como excelentes. Petición que ha sido considerada como la más apropiada por parte de ambas organizaciones.

Pero la situación no es tan sencilla. Sea cuál sea el fallo, se van a producir manifestaciones sociales que provocarían que a los ojos extranjeros seamos nuevamente un país conflictivo y no inviertan como otros años.

En "El Mercurio", Economía y Negocios, el día 27 de Octubre de 1998 se observa que existe "la posibilidad de que algunos Fondos de Inversión de Capital Extranjero (FICES) podrían liquidar sus posiciones en Chile dado que estarían próximos a vencer sus contratos. Analistas indicaron que vender grandes cantidades de acciones en un mercado con baja liquidez podría provocar serios deterioros en el precio de las acciones nacionales". Dentro de los fondos que se encuentran en dicha situación son: Genesis Chile Fund, The Five Arrows Chile Investment Trust. Esta última tiene una baja de un 20% en la Bolsa de Londres. Para evitar esto, el directorio con sede Londres, ha tomado la siguiente medida: hacer a partir de las actuales acciones dos tipos de acciones de fondo. Es decir, un 60% sigue con la misma forma y el 40% restante va a tener nuevas características. Que se llaman CULS (Convertible unsecured loan stock) estarían sujetas a recompra a disposición, única, del directorio del fondo.

## **8. Escenarios posibles y consecuencias**

A Pinochet no le pasa nada.

1.1 Pinochet hace valer su inmunidad diplomática

El mundo reconoce los argumentos humanitarios de su enfermedad.

La Audiencia Nacional Española desautoriza al juez Garzón.

Los actores políticos logran influir en las decisiones judiciales en beneficio de Pinochet.

Se acoge el recurso de amparo interpuesto por Pinochet.

Pinochet puede regresar a Chile y no es sometido a proceso por el Ministro Guzmán.

Pinochet permanece en Inglaterra mientras se conoce el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que acoge el habeas corpus.

El tribunal de Alzada rechaza el recurso de apelación, Pinochet regresa a Chile (quedando facultado para demandar a Scotland Yard por detención arbitraria).

El gobierno inglés no acepta la petición de extradición del gobierno español o de cualquier otro tribunal, Pinochet puede regresar.

A Pinochet le pasa algo.

Pinochet muere.

Pinochet se enferma gravemente y no es capaz de valerse por si mismo.

Pinochet es condenado "en ausencia" por tribunales europeos.

El Ministro Guzmán le pide al juez Garzón que se inhiba de seguir conociendo de la denuncia presentada en 1996.

La comunidad mundial no tolera los argumentos humanitarios solicitados por el gobierno chileno y continúa luchando por someter a proceso a Pinochet.

Se acoge a tramitación la demanda interpuesta por los familiares del ciudadano inglés cuyo caso está reconocido por el Informe Rettig, y Pinochet se debe quedar en Inglaterra en calidad de inculcado.

El tribunal de Alzada acoge el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que acoge el habeas corpus, obligando a Pinochet a permanecer en Inglaterra mientras no se resuelvan las solicitudes de extradición.

Otros países piden la extradición de Pinochet.

A la Audiencia Nacional Española accede a la petición de Garzón y pide la extradición.

Pinochet es extraditado a España, interrogado y condenado.

Pinochet es extraditado a España y absuelto (quedando facultado de demandar al Estado español).

Inglaterra no cumple las normas sobre extradición y permite que Pinochet regrese.

Pinochet es sometido a juicio ante un tribunal penal internacional.

El ministro Guzmán dicta auto de procesamiento por crímenes contra la humanidad y otros homicidios.

Pinochet es sometido a juicio de desafuero quedando sometido a la jurisdicción ordinaria en lo criminal.

Los políticos piden la renuncia al Senador Vitalicio.

## **9. Conclusiones**

Hoy vemos que lo inmutable es tener como elemento de unidad social el reconocimiento de la diversidad para superar conflictos. En Chile nos vemos divididos, y nos mantenemos en una actitud intolerante ante la diferencia del otro.

No hay reconciliación sin verdad, justicia y perdón. Parece que hace falta entre los chilenos es un examen de estos conceptos y evaluar que hay en ellos que nos pesa en el día a día, por qué si estamos de acuerdo en esta verdad nos parece hablar en distintos idiomas.

¿Cuál es nuestro apego a la verdad, por qué en determinadas instancias pesa más la ley que la justicia, puede haber ley sin justicia?, ¿Justicia sin verdad? ¿Se logra el olvido y la reconciliación si cubrimos con un manto nuestra historia?

Con la detención del Senador Vitalicio, se reavivaron discrepancias de antigua data y con inusitada vehemencia, lo que revela una división desde el origen de las posiciones y una polarización de tendencias políticas, frente a un gobierno que hasta el momento, se ha sometido a la Constitución y sus instituciones procurando el bien común. Pero no se puede pasar por alto la necesidad de revisar la conclusión real de lo que hemos denominado transición; vemos por los hechos que trascender a una democracia implica no tener que censurar la verdad.

El conflicto jurídico suscitado pasará a la historia como un precedente importante para la futura jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional.

Se está discutiendo sobre inmunidad diplomática, derechos humanos, imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad, inamnestiabilidad de las autoridades en regímenes de facto, contiendas de competencia y jurisdicción, interferencias de lo político en el ámbito judicial, extradiciones, aplicación retroactiva de convenios internacionales, razones humanitarias, legalidad de detención, validez y obligatoriedad del Derecho Internacional, aplicación del principio de subsidiariedad del Estado cuyos nacionales no han visto satisfechas sus pretensiones procesales, etc.



El curso de los hechos nos permite aventurar cómo se desarrollarán los procesos contra Pinochet en el extranjero. No obstante, lo más justo –nos parece– sería que fuese juzgado por los tribunales chilenos sobre los crímenes cometidos bajo el régimen militar.

Así como la globalización está alterando la manera de ver las relaciones internacionales, la economía, las costumbres, etc., lo mismo ocurre en el ámbito jurídico. Desde el juicio de Nuremberg se han difundido criterios universales, principios y normas básicas aceptados por las naciones que deben ser respetados más allá de las fronteras locales. La internacionalización del derecho es una extensión consecencial de la globalización.

Todo Estado tiene derecho a establecer su jurisdicción basado en la nacionalidad de la víctima, aunque el acto se haya cometido en el extranjero y por una persona de otra nacionalidad.

28 de Octubre de 1998

## 10. Bibliografía

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1980.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA (Chile, 1980).

COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN; Informe. Tomo I La Nación y Ediciones Ornitorninco, 1991

HOYOS, Francisco; Temas fundamentales de derecho procesal Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1987.

MONREAL, Angélica y NEUMANN, Elisa. Aspectos psicosociales de la represión: el temor.

FASIC, Documento de Trabajo, Santiago, 1985.

LLANOS, Hugo; Teoría y práctica del derecho internacional público, t. II Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1980.

PACHECO, Máximo; Derechos Humanos, documentos básicos. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1987.

PACHECO, Máximo; Teoría del Derecho Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2ª Ed.

VELASCO, Eugenio; El significado de los Derechos Humanos para el futuro de Chile Corporación de Estudios Liberales, 1989.

VIERA GALLO, José Antonio y RODRIGUEZ, Teresa. Ideologías, Partidos políticos y Derechos Humanos: La Derecha.

Academia de Humanismo Cristiano, Santiago, 1988.

Levinas, Emmanuel. Humanismo del otro hombre. México. 1993.	Ed. Siglo XXI, Pág. 73.	Fuentes, Carlos. Valiente Mundo Nuevo. Fondo de Cultura Económica, México. Pág. 15.	Cf. Ed.
Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación			

Ornitorrinco, Santiago de Chile. 1991. "La sentencia de Nuremberg descansa a este respecto sobre una idea-fuerza, la de la supremacía del Derecho Internacional sobre los derechos internos. El Derecho Internacional no sólo impone apremios a los Estados; él obliga directamente a los individuos quienes deben respetar sus imperativos sin poder atrincherarse tras la excusa tradicional, pero cómoda, de la obediencia a las prescripciones del orden interno. Placer extensivo el imperio del Derecho Internacional a los actos individuales, trasladar al individuo de la esfera estrecha de la soberanía de los Estados al amplio círculo de la sociedad internacional, tal es el camino que el Tribunal de Nuremberg se ha trazado y en el cual ha entrado deliberadamente. Un equívoco ha finalizado, equívoco que los jueces de Nuremberg han disipado desde un principio: el sofisma según el cual los actos del Estado no obligan a nadie, porque, por una parte, el Estado es una entidad a la cual no se puede imputar intención criminal y porque, por otra parte, ningún individuo puede ser declarado responsable por los actos del Estado. Esta tesis, hasta entonces tradicional ha sido sostenida por los abogados de los inculpados y más especialmente por el doctor Jahreis, profesor de la Universidad de Jena, en la exposición doctrinal que él ha presentado en nombre de la defensa. El Ministerio Público se ha negado a suscribirla: el Procurador General inglés Sir Hartley Schawcross ha calificado esta tesis como un absurdo prescrito y el Procurador General francés, señor François de Menchon, no ha tenido dificultad en demostrar que tal tesis reducía toda justicia internacional a la impotencia. El Tribunal se ha pronunciado en términos explícitos por la tesis de la acusación --"Se ha pretendido se dice en uno de los considerandos de la sentencia-- que el Derecho Internacional no afecta sino a los Estados soberanos y no prevé sanciones con respecto a los delincuentes individuales. Se ha pretendido igualmente que cuando el acto considerado como crimen es ejecutado en nombre de un Estado, los ejecutantes no son responsables de ello, estando amparados por la soberanía del Estado. El Tribunal no puede aceptar ni una ni otra de estas posiciones. Esta admitido desde hace tiempo que el Derecho Internacional impone deberes y obligaciones a las personas físicas, y está probado en forma fehaciente que la violación del Derecho Internacional engendra responsabilidades individuales". Así se encuentra desmentida la opinión de Napoleón según la cual los crímenes del Estado no pueden ser reprochados a nadie. Así se desprende del proceso de Nuremberg un Derecho Internacional nuevo, cuyo sujeto activo no es solamente el Estado, sino también el individuo considerado como miembro de una sociedad interestatal. Esta evolución del Derecho Internacional no deja de presentar algún peligro que conviene no ocultar."

Herzog, Jacques B. Recuerdos del proceso de Nuremberg.

Conferencia dada el 3 de Mayo de 1949 en la Universidad de Chile.  
Instituto Chileno – Francés de Cultura, Santiago de Chile.  
1949.

Pág. 10.

Mifsud, S.J., Tony. Propuestas éticas hacia el siglo XXI Ed.  
San Pablo, Santiago de Chile. 1993. Pág. 145. "La detención del ex general Pinochet en Londres, acusado de delitos de genocidio y terrorismo, en un juicio que se le sigue desde 1996 en España, puso nuevamente en el corazón del país la conflictividad existente en la sociedad chilena y la proyectó con toda la violencia que tienen los conflictos que no

han sido hablados y donde la palabra no mediatiza ni las emociones ni las acciones".

Lira, Elizabeth. Memoria, impunidad y olvido: dilemas de la reconciliación chilena.

Documento de trabajo.

ILADES – Universidad Alberto Hurtado, Santiago de Chile. Octubre de 1998. Pág. 21.

La Tercera. Martes 20 de Octubre de 1998.

La Tercera. Domingo 25 de Octubre de 1998. La Tercera. Martes 20 de Octubre de 1998. El Mercurio (Cuerpo D). Domingo 25 de Octubre

de 1998. La Tercera. Domingo 25 de Octubre de 1998 La Tercera.

Domingo 25 de Octubre de 1998. La Segunda. Jueves 22 de Octubre de 1998. El Mercurio. Domingo 25 de Octubre de 1998. El Mercurio

(Cuerpo C). Sábado 24 de Octubre de 1998. La Tercera. Martes 20 de Octubre de 1998. La Segunda. Jueves 22 de Octubre de 1998.

Empero, se excluyó de la amnistía a las personas que aparecieran responsables, sea en calidad de autores, cómplices o encubridores, de los hechos que se investigan en proceso rol n° 192-78 del Juzgado Militar de Santiago, Fiscalía Ad Hoc, es decir, del incoado por el asesinato en Washington D.C. del ex Canciller Orlando Letelier y de su secretaria Ronnie Moffit. Casos interesantes: Public Prosecutor versus Hjelmland and Biong (Dos hombres lanzaron una bomba al jardín de la embajada soviética en Oslo la Corte Suprema de Noruega protegió a las embajadas extranjeras y los delincuentes fueron sancionados severamente); el gobierno rumano protestó por la manera como las autoridades suizas manejaron la invasión y ocupación de la legación rumana en Berna, por exiliados rumanos, en 1955, denunciando que la policía suiza había dejado de proporcionar protección rápida a su misión y de cumplir su deber con la diligencia debida.

Existe asilo diplomático cuando una persona busca refugio en la sede de una misión extranjera en el Estado receptor. Se le concede, además, en los buques de guerra, aeronaves y campamentos militares. El asilo se extiende sólo a los delincuentes políticos, y es practicado preferentemente por los países latinoamericanos.

Casos interesantes: En Acuña de Arce con Solórzano, 1956, el secretario de la embajada mexicana en Santiago fue demandado en relación con un arrendamiento que estipulaba que las reclamaciones sobre sus términos quedarían sujetas a la jurisdicción local (la Corte Suprema sostuvo que a falta de la autorización de su gobierno, la renuncia era inválida ab initio, aunque ésta podría inferirse por el hecho de que el demandado firmó el contrato de arrendamiento, por su comparecencia en el juicio respecto a éste y por haber cumplido con el mandamiento del tribunal inferior); la Corte Suprema de Argentina llegó a conclusiones similares en el caso Re Alberto Grillón; lo mismo en el caso Bolasco versus Wolter conocido por la Corte de Apelaciones de Luxemburgo.

Contiene 55 artículos y un Protocolo adicional para el arreglo obligatorio de disputas.

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948. Aprobada en la Conferencia de los Estados

Americanos de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948.

(\* Web Serechos Chile